

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS |
|----------------|--|---|
| 41/2005 | <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte el amparo en revisión número 309/2005, y por la otra, los amparos en revisión números 653/2004, 153/2005, 318/2005, 805/2005 y 991/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p> | <p>3 A 62, 63 Y 64.</p> <p>INCLUSIVE.</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
OCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a la sesiones pública solemne conjunta número cuatro de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y número cincuenta y siete ordinaria, celebradas el martes seis de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, las actas con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 41/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 309/2005, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 653/2004, 153/2005, 318/2005, 805/2005 Y 991/2005.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis que contiene el criterio a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente: “

“RENTA. GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRASGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRES)”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Se concede el uso de la palabra al ministro Díaz Romero, ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Este asunto ya se había empezado a ver en alguna otra sesión, se trata de una Contradicción de Tesis que hay entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia, acerca de la interpretación del artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 31, se refiere a las deducciones y específicamente la fracción XII, tiene que ver con las reglas establecidas para que los empresarios puedan deducir los gastos de previsión social que hacen en favor de sus trabajadores.

Este asunto como les digo, ya se había empezado a ver, pero estoy remarcando estos mismos temas porque seguramente por el tiempo pasado, ya no lo recordamos bien.

El artículo 31, fracción XII, dice lo siguiente: -no lo voy a leer todo, sino solamente a destacar los puntos básicos- “Las deducciones autorizadas en este título deben reunir los siguientes requisitos:.. 2.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, para estos efectos tratándose de trabajadores sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social, se otorgan de manera general, cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley”.

Leo otra parte que también es importante, porque resalta la problemática que se suscita entre la interpretación de las dos Salas: “tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social, son generales, cuando se otorgan las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, de un monto igual o menor, que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado, a falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este

párrafo, cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción y este último párrafo dice: “el monto de las prestaciones de previsión social deducible, otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios, a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año” en el estudio, en el proyecto que he puesto a su disposición señores ministros, aparece una relación histórica de los cambios que ha sufrido esta parte de las deducciones en el impuesto sobre la renta, se les ha informado a través de este modesto estudio, que originalmente las deducciones no tenían ningún límite, con motivo de esa situación, de esa forma de establecer las deducciones de este tipo de gastos de previsión social, por regla general, los empresarios, tomaban en consideración para que aquellos trabajadores de confianza o no sindicalizados, dentro de los no sindicalizados debo entender no solamente a los trabajadores de confianza, sino aquellos trabajadores comunes y corrientes que no están sindicalizados, tratándose de esa situación los empresarios veían en ocasiones la oportunidad de dar o establecer gastos de previsión social a los trabajadores de confianza en un monto mucho mayor que el que establecían para los trabajadores comunes y corrientes, con lo cual se llegaba a una especie de evasión fiscal, porque se ganaban dos aspectos fundamentales, en primer lugar, reducir el monto de la base y en segundo lugar, pagar a título de estos gastos de previsión social, prácticamente y en ocasiones, reparto de las utilidades que correspondían a los trabajadores de confianza, por estos motivos y otros que se explican en el proyecto, apareció la necesidad de que con fundamento en los fines extrafiscales que existen o deben existir, tratándose de los impuestos, se fueran poniendo reglas diferentes y a través del examen que he manifestado de esta fracción XII, aparecen fundamentalmente, tres fines extra fiscales.

En primer lugar fomentar un trato igualitario, a eso se refiere precisamente la primera parte, cuando dice que se trate de gastos de previsión social, que se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En segundo lugar otra finalidad que se tiene al establecer diferentes reglas, es evitar la elusión fiscal, y esto se logra poniendo límites a los trabajadores de confianza; estos límites están en la última parte de la fracción XII, en donde se establece que no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Es obvio que tratándose de trabajadores sindicalizados, está completamente abierta la posibilidad legal de que se den todos los gastos de previsión social, que sean necesarios.

Pero hay un tercer fin extra fiscal, respecto del que, en la veces pasadas en que se ha puesto a discusión este asunto, han habido objeciones y esto es muy importante, ese tercer fin extra fiscal, es desalentar las actitudes patronales contra el sindicalismo, y se dice: cómo es posible que se persiga esto a través de una disposición fiscal, porque finalmente el trabajador es completamente libre para afiliarse al sindicato o no afiliarse, tiene esa opción, que no tiene que ver absolutamente nada con un fin extra fiscal, se entiende que esto no es razonable.

El proyecto viene diciendo que sí es razonable, es obvio que los trabajadores comunes y corrientes y no me estoy refiriendo a los trabajadores de confianza que obviamente no pueden ser sindicalizados, sino a los trabajadores comunes y corrientes, trabajadores, trabajadores; ellos, efectivamente pueden y tienen libertad para afiliarse al sindicato o no afiliarse; pero hay una regla que establece la fracción XII, y dice: "Si la empresa tiene sindicalizados y no sindicalizados, -repito, trabajadores comunes y corrientes- los gastos de previsión social que otorgues en beneficio de los trabajadores sindicalizados, no pueden ser menores a los que otorgues a los trabajadores no sindicalizados", y entonces se dice que esto no tiene ninguna razonabilidad de ser, yo creo que sí y en

esa forma lo vengo proponiendo, es obvio que yo como trabajador no sindicalizado tengo opción para afiliarme o no al sindicato, si en la empresa donde yo trabajo, el patrón le da a los trabajadores sindicalizados cincuenta, y a los trabajadores no sindicalizados cien, qué cosa es lo que está promoviendo ahí, obviamente que no le está de una manera real efectiva impidiéndole que se afilie al Sindicato, pero desde otro punto de vista implícitamente está evitando la posibilidad de que se sindicalice, porque le está dando mayores prestaciones que al sindicalizado, al sindicalizado le da cincuenta y al no sindicalizado le da cien, qué va a pasar ahí, es obvio que está influyendo, ya con el sólo establecimiento la posibilidad de evitar la afiliación sindical, de ahí esta regla que a mí me parece muy puesta en razón, porque persigue la igualdad de trato, que dice: Son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos, y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético, por cada trabajador no sindicalizado en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social efectuadas por cada trabajador sindicalizado; es decir, no le puedes dar más al no sindicalizado, que al sindicalizado, y esto, a mí, cuando menos así se los presento, salvo la opinión de Sus Señorías, está justificado plenamente, razón por la cual, vengo proponiendo el sentido de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco al señor ministro Díaz Romero que nos haya hecho esta introducción que nos presenta en forma sintética, lo que es un estudio muy bien elaborado, en que se define cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia; yo únicamente dentro de este contexto me permitiría recalcar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y con algo muy peculiar de México, además de resolver los grandes temas de controversias constitucionales, y de acciones de inconstitucionalidad, cumple con otra función de gran trascendencia en el Sistema Judicial Mexicano, que es, definir los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia, y que obligan a todos los órganos jurisdiccionales, y que

esto se da cuando se producen contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; bien sabemos, que este fue un problema que surge sobre todo por el volumen de asuntos de que tenía que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ocasionó a mediados del Siglo XX, allá por los años cincuenta,0 rezagos que obligaron a reformas en el sistema, y que crearon esta figura que con el tiempo ha venido a legitimarse plenamente, que es la de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero esto ocasionó, y en reflejo también se da cuando las Salas resuelven asuntos similares, el que puedan darse contradicciones de tesis, y la única fórmula coherente era, que en esto sí interviniera la Suprema Corte en favor del valor de seguridad jurídica; de modo tal, que es una función que yo diría, tiene tanta, o incluso más trascendencia que la de resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, porque de otra manera, se producirían fenómenos que aun pueden llegar hasta influir en actos de corrupción, porque al sostener un Tribunal Colegiado de Circuito una tesis, sobre todo cuando hay varios Tribunales Colegiados de Circuito de la misma materia, en un circuito, pues se puede buscar que los asuntos lleguen al tribunal que sostiene la tesis que lo favorece a uno, de ahí, que es de una gran significación que la Suprema Corte de Justicia, defina el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia; entonces esto no hay que perderlo de vista, y sobre todo en estos temas en materia tributaria, en que de las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia, pueden derivarse situaciones que favorezcan a unos y perjudiquen a otros; en el caso, por un lado están los contribuyentes, o algunos contribuyentes, y por el otro lado, está el estado en representación de la comunidad a la que debe servir; creo que con esto, podemos conceder el uso de la palabra a quienes la han solicitado, que son en el orden siguiente, el ministro Góngora Pimentel, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, recordando la materia de la contradicción, es determinar si el artículo 31,

fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del primero de enero de dos mil tres, que establece una restricción o limitación del monto deducible respecto de los gastos de previsión social erogados por el patrón hacia trabajadores no sindicalizados, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

El sentido del proyecto es que el trato distinto que da la Ley del Impuesto sobre la Renta a patrones que tienen trabajadores sindicalizados que les permite deducir los gastos por concepto de previsión social sin ningún límite, en contraposición al trato que da a los patrones con trabajadores no sindicalizados que les permite deducir, con un límite, está plenamente justificada. Estoy a favor del proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero, por las siguientes razones.

El artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla dos supuestos: El primero, el patrón tiene trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. En esta hipótesis, se limita el monto deducible de las prestaciones de previsión social pagadas a los trabajadores no sindicalizados a que sean, en promedio aritmético, por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor a las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Por ende, los gastos de previsión social que se hubiesen erogado en una suma superior a los entregados a los trabajadores sindicalizados, esto es, el excedente, no sería deducible.

Y segundo supuesto: El patrón sólo tiene trabajadores no sindicalizados. En este supuesto se limitó la deducción de los gastos de previsión social hasta diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

Consideramos, como bien lo dice el proyecto, que existen razones que justifican plenamente esto (razones que ya le hemos escuchado a Don Juan Díaz Romero) en atención a la finalidad que con ello se persigue, a saber, una mayor igualdad entre los trabajadores de las empresas. Esto se evidencia en el dictamen de la Cámara de Diputados fechado el cinco de diciembre de dos mil dos, que entre otros aspectos destacó (dice el

dictamen): “Un cambio importante que contiene la iniciativa del Ejecutivo Federal para el próximo año es todo lo relativo a la previsión social. Al respecto, esta Comisión de Hacienda considera acertada la propuesta de establecer en ley un concepto que defina lo que debe entenderse como previsión social, para los efectos de dicha ley, ello a efecto de evitar en la práctica diversos problemas en su aplicación que pudieran revertirse en perjuicio de los trabajadores de menores ingresos. Cabe indicar que esta definición se toma de las resoluciones que sobre el tema ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante lo anterior, esta Comisión de Hacienda considera de suma importancia incluir dentro del concepto que define lo que debe entenderse como previsión social elementos como el económico, y aclarar que esa prestación no es parte de la remuneración por los servicios prestados; por lo que, el texto del artículo 8 debe quedar en los siguientes términos, y dice el 8: “Para los efectos de esta ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores, que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades futuras; así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, siempre que dichas erogaciones no se otorguen por concepto de remuneraciones por las prestaciones de un servicio personal subordinado. Asimismo se considera, en términos generales -dice la Cámara- correcta la propuesta de modificación a la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en establecer, de manera específica, los casos en los que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general a todos los trabajadores. Es importante señalar, -termina diciendo la Cámara- que la regla de generalidad tiene como propósito fundamental que las prestaciones que se otorgan a los trabajadores no sindicalizados, sean iguales a las otorgadas a los trabajadores sindicalizados”. Hasta aquí la Cámara.

Esta justificación, pensamos, se advierte más plenamente a partir del análisis histórico que realiza el proyecto, de las deducciones de los gastos de previsión social en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De este análisis se desprende que los patrones otorgaban elevadas

prestaciones de previsión social a altos funcionarios de las empresas, en comparación con las que otorgaban a los trabajadores comunes, creando una desigualdad manifiesta. Ante esta situación el Legislador, en un primer momento restringió la deducibilidad de los gastos de previsión social, atinente a los otorgados a trabajadores de confianza, y posteriormente se limitó la deducción, tratándose de esos gastos que fueron erogados para trabajadores no sindicalizados, pues el legislador advirtió que pueden recibir prestaciones de previsión social más elevadas que los trabajadores sindicalizados. Lo anterior pone de manifiesto que la limitación está justificada, pues es un instrumento para fomentar el sindicalismo, en términos del artículo 123, Apartado "A", fracción XVI de la Constitución Federal, ya que el Legislador advirtió que se otorgaban mayores prestaciones de previsión social, no sólo a los trabajadores de confianza, sino también a trabajadores que hubiesen decidido no agremiarse a un sindicato. De esta manera, la conducta de otorgar mayores prestaciones de previsión social, no es atribuible a los trabajadores, sino al propio patrón. Es indudable que el fin extrafiscal buscado en la norma, es justificado constitucionalmente, pues se trata de desalentar esta conducta del empleador, en perjuicio del sindicalismo y de la igualdad entre trabajadores, dado que la libre decisión de sindicalizarse o no, se ve invadida por conductas desarrolladas por el mismo patrón. Luego, para mí, es correcto el proyecto del criterio sustentado en este caso por la Segunda Sala y la ponencia del señor ministro don Juan Díaz Romero.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Góngora.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Este asunto me parece que es muy importante, relacionarlo con el que vimos el martes pasado, de la Contradicción de Tesis del señor ministro Aguirre; porque me parece que allí encontrábamos 2 fundamentos distintos al sistema de deducciones.

Hay un caso, decíamos, en el que las deducciones forman parte de la mecánica estricta del impuesto y consecuentemente deben regirse por la fracción IV del 31. Y otros casos en que las deducciones por ser optativas tenían una fuente distinta, algunos de los señores ministros las sustentaron en el artículo 28, otros en el artículo 25 y me parece que esto es muy importante, porque frente a este modelo de deducciones que está estableciéndose en esta XII del artículo 31; la primera pregunta que nos tenemos que hacer es, ¿sí estas son deducciones que afectan a la mecánica del impuesto y consecuentemente repercuten finalmente en su base o no lo son?

A mí entender, sí son de las que por establecerse dentro de la mecánica misma, que son necesarias para generar el ingreso del contribuyente, están regidas por el 31 fracción IV; aquí no hay un carácter opcional, allí yo en primer lugar, quisiera diferenciar esas 2 cuestiones para efectos de mi posicionamiento.

Y, en segundo lugar, me parece que sí es muy importante, –y algo de esto señalaba el ministro Góngora– encontrar cuál es la base del legislador para el efecto de establecer estas diferencias entre los distintos sujetos de esta relación tributaria.

Como veo yo el tema es el siguiente: La fracción XII del artículo 31 establecen, que las deducciones, que los gastos de previsión social se otorgarán de forma general en beneficio de los trabajadores; entonces, establece como una condición general, establece como una condición el que tenga un carácter de general.

Sin embargo, en el párrafo segundo, nos establece cuál es el carácter de general, tratándose de trabajadores sindicalizados y en el párrafo cuarto, nos establece cuál es la generalidad tratándose de trabajadores no sindicalizados; ya desde allí llama la atención que el propio legislador esté introduciendo una diferenciación acerca del concepto de generalidad. Ya desde allí, insisto, esto por hacer el mismo legislador la distinción tendría que justificarla adecuadamente.

En la Primera Sala, tenemos un criterio de Inmobiliaria Dos Carlos, que recoge alguna de las ideas que últimamente ha estado sustentando el Pleno, en cuanto a la forma en la que debemos acercarnos a los problemas de inequidad o en el caso concreto o de falta de igualdad, – para hablar en términos más generales– y en ese sentido, insisto, recogiendo ideas que se han dado en diversas situaciones o diversos casos, lo que se dijo es: Primero, tendríamos que analizar la razonabilidad de estas diferenciaciones y Segundo, y como primer elemento, atender a lo que el propio legislador hubiera establecido en su exposición de motivos.

Yo no voy a repetir lo que se dijo en la exposición de motivos, creo que es suficientemente clara la cita que ha hecho el ministro Góngora respecto al dictamen y me parece que no hay ninguna justificación adecuada en el propio dictamen de la Cámara de Diputados, lo único que nos está diciendo en el dictamen, es cómo son las condiciones o cuáles son las condiciones de generalidad; yo no encuentro nada que nos permita en el caso concreto establecer esta diferenciación.

En consecuencia, si el legislador no se ha pronunciado y no hizo adecuadamente sus diferenciaciones; bueno, esta Suprema Corte evidentemente tiene la posibilidad de analizar si se satisfacen o no estos elementos de un derecho fundamental y si éste consecuentemente es razonable.

Y, a mi juicio, no es razonable y no encuentro allí la justificación que el legislador quiera regular una condición laboral, la igualdad entre los trabajadores por medios fiscales; a mi juicio, ello es así, porque da un tratamiento distinto a la deducibilidad de los gastos de previsión social en función de la naturaleza laboral de los trabajadores, respecto de los cuales se efectúan dichos gastos; puesto que en el caso de trabajadores sindicalizados sólo se requiere que las erogaciones respectivas se obtengan de manera general en beneficio de todos los trabajadores, mientras que tratándose de trabajadores no sindicalizados, la generalidad de las deducciones se encuentra sujeta a los requisitos o limitantes contenidos en el precepto que se analiza, es decir, frente a una situación de trabajadores, se establece un distinto criterio para efectos

de cómo el patrón puede tomar estas deducciones, que insisto, sí afectan a la base del impuesto porque están dentro de su propia mecánica; entonces, si por un lado no hay exposición de motivos, y por otro lado, no parece muy adecuada la razonabilidad respecto de qué nos vamos, nos vamos ir ahora a diferencia del asunto del martes pasado, al artículo 25, nos vamos ir a los criterios extrafiscales, nos vamos ir a posiciones donde lo que se trate es de desarrollar una condición sindical en el país, yo no lo encuentro así, me parece que exactamente a diferencia del asunto del martes, aquí sí se nos está exigiendo que vayamos al artículo 31 fracción IV, porque esto sí afecta la base del impuesto, es decir, estoy exactamente a la inversa de la sesión anterior, y como consecuencia de ello, a mi entender, ni se da esa explicación adecuadamente en el proceso legislativo, en las constancias que nos son pertinentes para determinar la razonabilidad que el propio legislador genera o por otro lado, no encuentro tampoco una razonabilidad en ese sentido, dado que aquí sí estamos ante una condición de mecánica y de aplicación estricta del 31, fracción IV, yo voy a sostener el criterio que sostuve en la votación, en la Primera Sala, que es justamente el contrario al proyecto muy interesante del señor Díaz Romero. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y enseguida estará el señor ministro Sergio Valls Hernández y el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No en balde el asunto tuvo diferente tratamiento en la Sala, y es que es muy complicado, se han expresado en esta sesión respecto al mismo, dos señores ministros, uno ha revelado su coincidencia total con él y el otro su incoincidencia total con el proyecto, y yo voy a expresar mi coincidencia casi total con el proyecto, y les voy a decir muy brevemente cómo veo el asunto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como ustedes saben grava el ingreso menos las deducciones autorizadas, entre las deducciones autorizadas están las prestaciones de seguridad social, y qué vino resultando al amparo de otras leyes, que los ejecutivos de las empresas preferían

tener prestaciones de seguridad social, finalmente necesidad de satisfacer ciertas urgencias de la vida, mediante el cumplimiento directo por parte del patrón, del empleador, que mediante la entrega de dinero para ellas, y por qué, porque así veían aumentado su ingreso no gravable, al recibir beneficios de seguridad social en vez de dinero, su base gravable era menor, y este fue un sistema de elusión, no de evasión fiscal, de elusión fiscal, para atemperar el impuesto sobre la renta; pero qué pasaba con los empleados de bajos recursos, que éstos no disfrutaban de esa situación, había una situación entonces de inequidad interna entre los trabajadores de un mismo empleador, unos tenían mayores deducciones que otros, se modifica la ley y se revela en la exposición de motivos en el proceso legislativo finalmente, fin extrafiscal y ahí se dice, que el fin extrafiscal es cerrar el camino a la elusión, y también se dice que el fin extrafiscal es atemperar las diferencias, pero no se dice expresamente que el fin extrafiscal sea el fomento del sindicalismo, pienso yo, que el aceptar por esta Suprema Corte la existencia de fines extrafiscales ha sido algo doloroso para los contribuyentes, pero, finalmente, según el criterio de la Suprema Corte, plausible y necesario, que no necesariamente el fin de los tributos sea exclusivamente recaudatorio. Yo soy de la convicción de que los fines extrafiscales necesitan revelarse expresamente por el Legislador, bien en el producto final que es la ley misma, bien por resultar obvia la materia del fin extrafiscal o bien, en el proceso legislativo; pero no creo que corresponda a la Suprema Corte el adivinar, colegir y a veces torturar para ubicar un fin extrafiscal.

El fortalecimiento al sindicalismo a mí me parece, desde todo punto de vista importante y plausible, pero yo no veo qué tenga que ver en la especie con la base de un tributo, esto está lejanísimo, a mí me parece que con el texto de la fracción XII, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en análisis, sí se logra presionar dos cosas: que no se eluda y que sea homogéneo, y lo que es más, por si existiera la tentación de eludir con todos se le pone límites a las prestaciones de seguridad social; esto me parece muy razonable y esto incide en lo primero en que no se eluda tanto por los empleados de mayores ingresos como por los de menores ingresos, se necesita tributar en renta, pero de esto a que se

trate dicho mal y rápido de fomentar el sindicalismo a través de eso para mí hay una gran diferencia, en esta forma sucinta quiero demostrar mi postura que se adhiere muy pronunciadamente a los extremos del proyecto, muy valioso y muy interesante que se nos presenta pero disentir nada más respecto a esta última apreciación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, continúa en uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Nos enfrentamos aquí a una Contradicción de Tesis entre las dos Salas que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del análisis de la constitucionalidad del artículo 31, fracción XII, párrafos segundo, cuarto y último de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres.

La Primera Sala señaló que se transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en esencia, porque la calidad de los trabajadores no puede ser un elemento válido para establecer un trato diferente en las deducciones de los gastos de previsión social erogados por el patrón o para limitar el monto, el monto deducible; en cambio, la Segunda Sala estimó que no se violan estos principios constitucionales, ya que las limitaciones en los montos deducibles de los gastos citados, tratándose de trabajadores de confianza se encuentran plenamente justificadas, porque con ellas se pretende lograr una mayor igualdad entre los trabajadores de una empresa.

La disposición legal que analizamos, considero, es inconstitucional porque establece un tratamiento distinto a la deducibilidad de los gastos de previsión social en función de la naturaleza de la relación laboral de los trabajadores respecto de los cuales se efectúa este gasto o estos gastos; así, en el caso de los sindicalizados sólo se requiere que las erogaciones respectivas se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores, mientras que tratándose de trabajadores no sindicalizados, que no necesariamente son de confianza; por otra parte,

las deducciones se encuentran además sujetas a los requisitos contenidos en los párrafos IV y último de la norma que revisamos.

Para mí la norma que se impugna sí es inconstitucional, pues sin justificación limita la deducción de los gastos de previsión social, con respecto a los trabajadores no sindicalizados, pues sean o no de confianza, pues introduce un elemento ajeno a la naturaleza del gasto, como ya lo dije, como es la sindicación, o sindicalización de los trabajadores.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, enseguida la señora ministra Sánchez Cordero, y el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En primer lugar, preciso que para mí sí existe una gran diferencia en el tema que hoy analizamos, y el de la Contradicción anterior; ahora vemos una deducción fiscal acotada; en el caso de ayer, la deducción fiscal de maquinaria y equipo para la producción, está prevista en la Ley de manera general, permanente, y se toma por anualidades hasta agotar el costo del bien por depreciación, lo que yo identifiqué en el precepto anterior, fue un estímulo fiscal, ahora se analiza una deducción que no se permite tomar en su costo total, hay una limitante legal a la toma de la deducción, el caso es diferente, y por lo tanto estoy totalmente de acuerdo en que esto se analice a la luz del 31 fracción IV de la Constitución.

Y de la esencia del impuesto sobre la renta, ¿qué grava el impuesto sobre la renta? De acuerdo con su propia Ley, lo que grava son ingresos, pero ya nos aclaró el señor ministro Aguirre Anguiano, no, no son los ingresos, así nada más, ingresos, menos deducciones, y qué son las deducciones para el impuesto sobre la renta, la Ley misma define a las deducciones como gastos indispensables para el funcionamiento de la empresa, o negocio, son gastos indispensables para producir riqueza, y

entonces hay un diferencial entre ingresos menos gastos necesarios para producir ese monto total de ingresos, el diferencial es lo que se grava, en torno a salarios, no cabe la menor duda que es un gasto indispensable para el funcionamiento de la empresa, así lo dijimos en el tema de reparto de utilidades, y también se dijo, que siendo el reparto de utilidades una erogación ineludible para el patrón se convierte en gasto indispensable para el funcionamiento de su negocio, y por lo tanto es deducible, pero qué pasa con las llamadas provisiones de seguridad social, que los patrones de buena o de mala voluntad, tienen que dar a sus trabajadores, digo, de buena o mala voluntad, porque hubo una época en que se estableció que solamente serían deducibles las prestaciones de seguridad social pactadas en el contrato colectivo de trabajo, y el forcejeo anual para la firma del contrato colectivo de trabajo, mucho tiene que ver con este tema de prestaciones de seguridad social. Por eso es, que la Ley tratándose de trabajadores sindicalizados no escatima actualmente la deducción de las prestaciones que el patrón paga a sus trabajadores sindicalizados, por concepto de seguridad social.

Pero qué pasa con los empleados de confianza, estos son por regla general allegados al patrón, allegados a veces en razón de parentesco, de confianza, de intimidad, gente en quien se deposita la dirección de la empresa y que se remuneran y estimulan de manera muy diferente a los trabajadores en general.

Este es un hecho notorio que recoge la disposición en comento, es normal y podemos ver en el periódico que en la contratación de un gerente se ofrece como prestación adicional una renta de casa o una casa cuya renta la paga la empresa, prestaciones desmedidas en comparación con lo que se les da a los trabajadores sindicalizados. Entonces, que hace la ley, toma como referente de razonabilidad aquellas prestaciones que los patrones dispensan a los trabajadores sindicalizados y dice: estas son las prestaciones razonables como gastos indispensables para el funcionamiento de la empresa; y en esa misma medida taso la razonabilidad de la deducibilidad de las prestaciones que les quieras dar a tus trabajadores de confianza; dales lo que tú quieras,

pero solamente puedes deducir el monto similar al que le das a los trabajadores asalariados.

El contraste en realidad sucede entre trabajadores de confianza y sindicalizados, pero ya nos dijo el señor ministro Díaz Romero, puede haber trabajadores que no sean de confianza ni sindicalizados y entran en esta misma disposición de no sindicalizados; y es cierto que a través de mejores prestaciones de seguridad social, los patrones podrían incitar a un grupo de sus trabajadores a que no se sindicalicen, porque recibirán mejores prestaciones que los sindicalizados.

Todo esto juega en el sentido de las tres razones que da el proyecto: se busca un principio de igualdad, un principio de igualdad frente a una desigualdad que es hecho notorio, los patrones tratan de manera desigual a los trabajadores de confianza que a los sindicalizados.

Bien, para efectos de prestaciones de seguridad social, la ley busca este principio de igualdad y da reglas, para mí, simplemente de razonabilidad en la justificación de gasto indispensable para el sostenimiento de la empresa.

Esta prestación adicional al salario pactado puede ser un instrumento que afecte el sindicalismo. Sí puede serlo, la norma es tutelar del sindicalismo, indirectamente sí lo es y yo no me opongo a esto, de verdad no es para mí lo importante, que a través de esta disposición se fomente más el sindicalismo, creo que el sindicalismo mexicano no necesita fomento, es un movimiento fuerte, de resistencia a las actividades patronales que los dañen y de defensa muy fuerte de sus intereses.

Es difícil actualmente tocar un derecho conquistado por la clase trabajadora, porque el sindicalismo protesta y reacciona con dureza, el sindicalismo es fuerte, pero en la medida en que esto pudiera minarlo y si la norma lo evita, yo no me opongo a esta situación.

Ahora, esto mismo permitía la elusión fiscal, cuando se permitía la deducción total de prestaciones de seguridad social. Las prestaciones de seguridad social abultaban y siguen abultando el ingreso de los trabajadores y para los patrones era mucho más fácil, mucho más económicamente costeable, aumentar prestaciones de seguridad social, que aumento directo al salario, que está sujeto a una serie de controles y retenciones de impuestos más difíciles de sostener económicamente. Por esto, más que ver en la norma estos fines extrafiscales que obviamente son efectos de la misma, yo lo que advierto es una decisión de razonabilidad en esta prestación, es gasto necesario para el sostenimiento, para el funcionamiento de las empresas y que puedan ser productivas, actualmente sí lo es, no cabe duda, es exigencia de los contratos colectivos de trabajo y de ahí derivan estas prestaciones, ahí se originan, entonces sí es un gasto necesario, en qué medida, y la medida la pone el legislador, pues trata a todos tus trabajadores igual, lo mismo que le das al promedio de trabajadores sindicalizados, te admito como deducible respecto de trabajadores no sindicalizados, sean o no de confianza; es posible que el estado decida a través de una norma general y abstracta, de una ley, la razonabilidad de una deducción, sí, y hay infinidad de ejemplos, por ejemplo en gastos de representación, hay topes en las zonas, inclusive de influencia, donde se pueden hacer estos gastos, que sean a veces en determinados kilómetros de distancia de la empresa, en los vehículos que se dan a los servidores de una empresa, se ponen topes de razonabilidad, y eso es lo que yo veo en esta disposición, más que buscar fines extrafiscales es o no razonable la medida, produce tres consecuencias extrafiscales que destaca el señor ministro Díaz Romero, pero si a pesar de estos fines extrafiscales, la medida no fuera razonable, yo estaría por la inconstitucionalidad de la ley, sí me parece razonable en la medida en que la prestación a trabajadores sindicalizados es consecuencia de una relación bilateral y de un derecho de exigencia de los trabajadores respecto del patrón; en consecuencia, si necesariamente tiene que pagar la prestación, debe ser deducible, porque es gasto indispensable; y respecto de quienes no existe esta obligación ineludible de pago, la ley permite que se tome la deducción pero en la misma medida en que la disfrutan los trabajadores sindicalizados, porque esa es la medida de razonabilidad, y donde no

hay trabajadores sindicalizados, la misma ley da la norma, las prestaciones que les puedes dar a tus servidores son hasta diez salarios mínimos elevados al año, que significa once mil y pico de pesos en prestaciones de seguridad social cada mes, porque esto es elevado al año, o sea, no hay una constricción en medida tal que se viera a la norma desequilibrada con los fines de la empresa. Yo por eso me sumo a la decisión de la Segunda Sala, tal como nos la presenta el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente, señoras y señores ministros, no cabe duda que la óptica de la razonabilidad es distinta en ambas Salas, yo realmente sí considero que se debe sostener el criterio sustentado por la Primera Sala, dado que, en mi opinión, es evidente la violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución. Obviamente ya el señor ministro Díaz Romero nos leyó el artículo que está siendo cuestionado en su fracción XII (Décima Segunda), del artículo 31, y concluye en la constitucionalidad de este precepto. Yo por contra, sí me quiero sostener en la posición de la Primera Sala, porque para mí el análisis de este artículo y la fracción correspondiente, sí se pone de manifiesto que el Legislador establece un mecanismo distinto para determinar los montos deducibles por concepto de gastos de previsión social. Respecto de los trabajadores sindicalizados en relación con los trabajadores no sindicalizados. Pues mientras que respecto de los primeros únicamente establece que serán deducibles los gastos de previsión social, cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general, en cuanto a los segundos, a los trabajadores no sindicalizados se limitó el monto de las deducciones de dos maneras.

La primera es que siempre que las erogaciones que se efectúen por este concepto, excluidas por supuesto las aportaciones de seguridad asocial, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo

concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y: segundo, que el monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y de jubilaciones o que sean complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 del Impuesto sobre la Renta, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrán exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

En mi opinión, esto constituye una violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Pues no obstante que el Legislador considera los gastos de previsión social como erogaciones que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso gravado obtenido por el contribuyente, y por tanto, susceptibles de disminuir la base gravable, se impide al contribuyente deducir ciertos montos en atención a una circunstancia ajena a la naturaleza de la erogación, como lo es el tipo de contrato que tengan los trabajadores, variando el tratamiento en razón de que los trabajadores se encuentren sindicalizados o de que se trate de trabajadores no sindicalizados.

Además el precepto legal impugnado viola la garantía de equidad tributaria ya que dos contribuyentes que se ubiquen en la misma situación para efectos del impuesto sobre la renta, habrán de recibir un tratamiento distinto en razón de la forma en que se organicen sus propios trabajadores.

Y así lo sustentó la Primera Sala en diversos precedentes en los amparos en revisión bajo las ponencias del señor ministro Valls Hernández, del señor ministro Gudiño, bajo la ponencia del ministro Silva Meza y bajo mi ponencia.

Por eso concluyo que la óptica de razonabilidad entre las dos Salas en este asunto, es un tanto distinta.

Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra, tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, visto cómo se ha venido discutiendo reiterando la posición de los señor ministros de la Primera Sala, y ya en esta síntesis que acaba de hacer la señora ministra, declino la oportunidad de hacerlo, nada más me reafirmo por las consideraciones que en forma destacada en algunos puntos, han hecho mis compañeros de la Primera Sala, ministro Cossío, Valls ahora Sánchez Cordero, y me reitero el principio que postula las consideraciones de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, creo que estamos en presencia de un asunto sumamente importante, como todos los que llegan a este Pleno, y que demuestran lo discutible que son, tan es así que ambas Salas externan criterios totalmente diferentes. En el caso presente, cuando nos estamos refiriendo a cuestiones de previsión social, a gastos de previsión social, la Ley del Impuesto sobre la Renta ha determinado en su artículo 8, como bien lo manifiesta el señor ministro Juan Díaz Romero en su proyecto, que son aquellas erogaciones que realiza el patrón en beneficio de los trabajadores, para otorgarles, sobre todo, la manera de satisfacer contingencias presentes, futuras y sobre todo a aquellas que tienden a mejorar su calidad de vida.

Con esta idea de que las prestaciones de carácter de previsión social, tienden a mejorar la calidad de vida de los trabajadores, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples precedentes, ha determinado

que si la idea de las prestaciones sociales es elevar la calidad de vida de los trabajadores, esto redundaría en un beneficio directo hacia ellos, por tanto, en una mejor producción en el trabajo que realizan; y al obtener a través de esto una mejor producción redundaría, por supuesto, en un gasto necesario e indispensable para la empresa.

Teniéndolo como gasto necesario e indispensable, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son gastos deducibles, precisamente porque satisfacen este perfil de ser necesarios e indispensables para el desarrollo de la empresa.

Se ha dicho que para que estos gastos necesarios e indispensables puedan ser deducibles, pues basta con que en realidad tiendan a este mejoramiento de la vida de los trabajadores, para que en un momento dado tengan mejores condiciones de trabajo y una mejor producción, pero con la condición –se dijo desde 1980- que estos gastos fueran de manera general, es decir, que se diera a todos los trabajadores, tanto a los sindicalizados como a los no sindicalizados, sin distinguir categoría alguna respecto de ellos.

En 1982 se determinó que estos gastos de previsión social, de alguna manera se habían incrementado de manera notable, y que por eso los gastos de previsión social, hasta cierto punto se convertían ya en situaciones que equivalían a elusiones de carácter fiscal, en el momento en que los patrones otorgaban indiscriminadamente este tipo de prestaciones y que con la finalidad de deducirlas, era un canal adecuado para que se pudiera, en un momento dado, pagar menos impuesto, porque todo esto era deducible.

Es hasta 2002, en la reforma que ahora se combate, cuando realmente se limita esta prestación en la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se establecen dos situaciones muy importantes: una, que sigue siendo la misma que prevalece desde 1980, en el sentido de que debe ser general, es decir, que son prestaciones que deben otorgarse a todos los trabajadores, independiente del tipo de trabajo que realicen, de la

categoría de trabajo que realicen, y si son o no trabajadores sindicalizados.

Resulta que, de alguna manera se determina que cuando se trata de trabajadores de confianza que supuestamente están referidos a los altos funcionarios de las empresas correspondientes, dice el artículo 31: “El monto de las prestaciones de previsión social, excluidas las aportaciones de seguridad social deducibles, no podrán exceder del 10% del total de las remuneraciones gravadas de dichos trabajadores, sin que en ningún caso exceda del monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponde al trabajador, elevado al año.” Entonces, aquí pone una restricción respecto de los trabajadores de confianza ¿por qué razón? pues porque se trata precisamente de los funcionarios o de los ejecutivos, podríamos decir, de las empresas a los que finalmente, al otorgarles grandes prestaciones de carácter social, pues era un manera incluso de otorgarles más sueldo, y que esto quizá se viera elucidado en cuanto al pago del impuesto sobre la renta correspondiente.

Entonces, por eso se pretendió establecer este candado a través de la reforma de 2002, determinando que debería tener este límite en las prestaciones que se otorgaran a los trabajadores no sindicalizados, que son los que en un momento dado podrían ganar más y obtener mayores prestaciones de esta naturaleza.

La Primera Sala dijo: Esto es inconstitucional, porque viola el principio de proporcionalidad. Las razones ya las mencionó la señora ministra y todos los señores ministros que han estado de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo, diciendo que precisamente se toman en consideración factores que no inciden directamente en la capacidad contributiva de las empresas, porque el determinar un salario mínimo de acuerdo al área geográfica correspondiente, o en todo caso el determinar si se trata de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados, son factores totalmente externos que no inciden en la determinación de la capacidad contributiva de la empresa.

La Segunda Sala –con quien yo voté- determinó lo contrario, dijo: Sí, sí es constitucional, si es constitucional también por las razones que ya habían manifestado los señores ministros, pero sobre todo determinando en específico que esto tiene su justificación plena en la finalidad que persigue, y la finalidad que persigue, dicen los señores ministros, y dice el proyecto del señor ministro Juan Díaz Romero, es la igualdad entre los trabajadores de la empresa.

Por esta razón también, aun cuando se impugnó la equidad de este artículo, yo creo que nunca se determinó ni por la Primera Sala, ni por la Segunda, que pudiera ser inequitativo el artículo, porque al contrario, lo que está persiguiendo es igualdad y prácticamente aquí diría está pecando –incluso- de gran equidad para darles exactamente el mismo trato a todos los trabajadores.

Sin embargo, aquí es a donde a mí me surge una duda muy grande respecto del criterio sostenido por la Segunda Sala, en el sentido de que es constitucional; es verdad que existe la idea de que se les den las mismas prestaciones a todos los trabajadores, y es verdad que se establece un tope de un porcentaje específico determinado por salarios mínimos para aquéllos que no son sindicalizados, precisamente para que no se exceda respecto de éstos en la erogación por lo que hace a gastos de previsión social.

Sin embargo, aquí me surge una terrible duda, por esta razón: el gasto de previsión social es una erogación que realiza el patrón, que realiza la empresa correspondiente, como gasto necesario e indispensable, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que sí debiera ser deducible; ¿qué es lo que ha motivado el que se hayan establecido candados como el que se estableció en el dos mil dos?; dijeron: la posibilidad de elusión fiscal en el momento en que se determine que es demasiado lo que se le da a ciertos funcionarios por concepto de gastos de previsión social; sin embargo, la duda me surge porque leo el artículo 109 de la Ley del impuesto sobre la renta, que es la que nos determina de alguna manera algunas exenciones que se pueden dar en materia de impuestos; pero ya no para la empresa, sino para el trabajador que la

está recibiendo; entonces, yo, por principio de cuentas me hago esta reflexión: si realmente la empresa de manera unilateral otorgara indiscriminadamente gastos de previsión social a aquellos trabajadores no sindicalizados sin tomar en consideración el límite que marca el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama, pues, quizás sí daría lugar a un problema de evasión fiscal; sin embargo, el artículo 109, está estableciendo que aquellas personas que reciben ese beneficio tienen cierto límite de ese beneficio para determinar una exención en el pago del Impuesto sobre la Renta, que a la persona como tal, al empleado, al trabajador, al ejecutivo, le corresponde pagar como parte de la ganancia que constituye el obtener un salario.

Entonces, se dice en el artículo 109, que la exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social, se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso, no sujeto al pago del impuesto; no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; esta limitación en ningún caso deberá dar resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Y, además nos dice en el párrafo siguiente: lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

¿Qué es lo que yo colijo de esto?: de alguna manera, el impuesto sobre la renta que va a pagar el trabajador por el ingreso que recibe y por las prestaciones de seguridad social que el patrón le otorgue, también tienen un límite en cuanto a la exención del impuesto; al tener un límite en

cuanto a la exención del impuesto y rebasar ese límite, inmediatamente se convierte en ingreso acumulable y tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta correspondiente

Entonces, de esta manera, yo aquí encuentro una terrible duda al pensar si el argumento de la elusión fiscal, realmente queda o no satisfecho; ¿por qué razón?, pues, porque quien tiene que determinar en un momento dado, la deducción correspondiente a los gastos de previsión social, pues por supuesto que es el patrón, porque es el que las eroga, pero el que se beneficia con ellas, que es el trabajador, a su vez, tiene la obligación de pagar un impuesto, cuando estos gastos de previsión social se exceden de lo que marca el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Yo, señor presidente, ministro ponente, señora y señores ministros, manifiesto abiertamente que yo voté con la Segunda Sala, en los términos del asunto presentado por el señor ministro Juan Díaz Romero, con toda la convicción del mundo; sin embargo, después de que este asunto se presentó ante este Pleno, en la divergencia de criterios con la Primera Sala, sí me puse a estudiarlo de manera quizás más exhaustiva y profunda, que nos permite el hecho de que en el Pleno vemos asuntos, a la mejor con un poquito de más calma, que con la que lo vemos en las Salas, porque ahí el número de asuntos que vemos es muy alto cada semana y quizás la prisa con la que se analizan a veces no nos permite realizar un examen tan exhaustivo, pero ahora que yo me puse a estudiar esto, veo que finalmente, la deducción por parte de la empresa se encuentra plenamente justificada, con apoyo precisamente en los propios criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido precisamente de que son actos necesarios e indispensables para el desarrollo de la empresa y que por otro lado, no hay lugar a la evasión fiscal, puesto que la propia Ley de Amparo, está estableciendo limitantes a la exención qué gastos por este concepto puedan tener los propios trabajadores y que de alguna manera al excederse de esos límites, se convierten en ingresos acumulables y por está razón no existe la elusión fiscal, que cuando menos se determina en la exposición de motivos.

Por esta razón señor ministro presidente, señora, señores ministros, yo sí cambiaría de opinión respecto del proyecto presentado, y votaría en el sentido de que el artículo es inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, luego viene José Ramón Cossío, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cuando hablaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, atiné a que debía de cambiar mi postura en algún aspecto. Estuve con un estereotipo que veía fines extrafiscales en la reforma, un poco pienso que me llevó de la mano el proyecto y no tuve la perspicacia de ver esto como lo vio Don Guillermo, él nos dice, la reforma legal que le dio forma de ser al artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo único que hace es poner taxativas, para mí, de razonabilidad a ciertas deducciones y en esto dice Don Guillermo, yo no veo fines extrafiscales, veo taxativas de razonabilidad, palabras más, palabras menos fue lo que nos dijo y yo creo que tiene razón, pienso, cómo es posible que yo haya visto un fin extrafiscal en una reforma que tiene como motivo evitar la elusión fiscal, no, pues eso es, hay fiscalidad absoluta en esto, no hay extrafiscalidad y cómo pude haber visto un fin extrafiscal en una reforma que tiene como fin homogeneizar la posibilidad cualitativa de deducciones entre sindicalizados y no sindicalizados, no, pues yo creo que esta reforma se compadece de la proporcionalidad y de la equidad que señala la Constitución, tiende pues, a esta igualdad.

Decía la señora ministra, lo que pasa es los trabajadores tienen un límite, según se sigue del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bueno, yo no he perdido de vista esto, pero esto también podía, si no existiera ese límite, jugar en favor de la elusión, un patrón que quiere ser, “candil de su casa y oscuridad para el fisco”, prestaciones de seguridad social para todos sus trabajadores sindicalizados y, huero, el resultado respecto al fisco no puede ser así, yo creo que es un sistema y el sistema juega, a través del 109 y a través del 31, fracción XII, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando menos, y yo sigo casado en que no hay inconstitucionalidad, entonces en qué difiero del proyecto, en algo tenue, no hay fines extrafiscales; la reforma tuvo, como consecuencia, fiscalidad pura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo quiero volver a insistir en el tema de la aplicación de la fracción IV, del artículo 31, por vía a las deducciones a que hacía alusión el ministro Ortiz Mayagoitia y de los artículos 25, 28, por vía del estímulo fiscal, por una parte y, por otro lado, en el concepto de razonabilidad que prácticamente todos hemos utilizado, pero los hemos utilizado de distinta manera. Creo que si éste va a ser un estándar que va a estar utilizando esta Suprema Corte para calificar básicamente, por el momento, los problemas de desigualdad, sí convendría que tuviéramos claro cómo lo vamos a utilizar, porque si no esto pues evidentemente va a dar lugar a resoluciones muy diferenciadas.

Cómo me parece que se utiliza el criterio de razonabilidad en materia fiscal, pues evidentemente, por un lado, se ve el concepto que se haya planteado o el argumento en general, puede tener distintas nominaciones y se ve a la luz del criterio que se hubiere utilizado en el caso del artículo 31, en el caso del artículo 25, en fin, lo que disponga la Constitución. Creo que posteriormente se hace una confrontación entre el precepto legal y ese criterio y después, si se determina si se satisface o no una condición constitucional a partir de determinados criterios.

Ahora, hemos estado diciendo: esa condición de que se debe satisfacer es la razonabilidad, aun cuando hay muchas ideas sobre razonabilidad, me parece que la que hemos estado utilizando básicamente es una relación de medio a fin; lo que el legislador hace o pone en su ley es o no es adecuado para alcanzar determinados fines. Por supuesto que ahí hay un criterio implícito en el sentido de que el legislador al establecer esto, tiene que salvaguardar los principios constitucionales.

En el caso cómo se da esta relación: lo primero que creo que hay que insistir es, y yo me hago eco de lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, que éste no es un caso de estímulo fiscal, sino es un caso de deducción pura y dura y por ser pura y dura, lo que tenemos que hacer es acudir a la fracción IV, del artículo 31, en este sentido. Consecuentemente, y a partir de esto, me parece que es como debemos observar el proyecto.

Yo estoy en la página ciento dieciséis, donde el señor ministro Díaz Romero nos propone la tesis y nos dice: “que no se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad por tres razones: Primera.- Porque se persiguen fines reales y objetivos, ya que parten fundamentalmente de lograr una igualdad”; consecuentemente, uno tendría que entender que esta relación de medio y fin debe satisfacer un principio de igualdad. “Segundo.- Porque se fomenta un sindicalismo y, Tercero.- Porque se evitan fenómenos de elusión fiscal que producen que los patrones contribuyan para los gastos públicos de forma inverosímil o ilusoria”, entonces ahí tenemos las tres ideas que están planteadas.

A mi entender, las ideas uno y dos del proyecto, en principio, luego voy a regresar sobre esto, son claramente extrafiscales, que se genera una condición de igualdad entre las personas, pues eso es muy plausible, muy deseable, ojalá hubiera una mejor distribución del ingreso en este país, pero esto me parece que debe satisfacerse por las vías de los criterios fiscales y no por vía de criterios fiscales; lo mismo me parece con el problema del sindicalismo, al que ya se refirió el ministro Aguirre, y yo coincido en ello o con sus razones de forma tal que no se da en esta situación.

Ahora, nos podemos hacer una pregunta todavía mas complicada: El hecho de que sea fines fiscales, los que se deban satisfacer, permite que la Suprema Corte de Justicia considere también fines extrafiscales, aun cuando no estemos hablando de un estímulo fiscal, sino estemos hablando de una deducción, pues yo creo que sí, esto lo ha dicho la Suprema Corte, al menos que yo recuerde desde la Séptima Época, que los impuestos, las contribuciones, en general, podían buscar satisfacer

fines extrafiscales. Si esto es así, entonces me parece que el test de razonabilidad debe recaer sobre esos fines extrafiscales y ver si son adecuados o no, para satisfacer aquí ya no una cuestión general de política pública, como podría estar dada en el 25 o en el 28 constitucionales, sino podía estar dada en relación con la propia característica de tributación; entonces, la pregunta es si se extoducen deducciones para lograr principios de política tributaria extrafiscal pues, ¿Qué requisitos debieran satisfacerse en este caso? Pues me parece que los requisitos son la no vulneración básicamente de los propios elementos constitucionales, es decir si se introducen por vía extrafiscal elementos que busquen generar determinado tipo de consecuencias sociales, me parece que lo menos que podemos exigirle al legislador, es que no vulnere los principios del propio precepto constitucional, que son pues lo sabemos todos, proporcionalidad, equidad, legalidad y destino, en ese caso concreto entonces, mi pregunta es: ¿Cuando se introducen estas deducciones con el carácter de estímulos extrafiscales —estoy todavía en los problemas uno y dos de la tesis que nos propone el señor ministro Díaz Romero— quedan o no quedan satisfechos los principios constitucionales? A mi entender no, claramente por lo que se refiere al de equidad. ¿Qué tiene que ver el que yo busque una igualdad? ¿qué tiene que ver el que yo busque una sindicalización mayor en el país, con la característica de equidad que me exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, básicamente resumiendo la tesis, entonces desde esta forma, la razonabilidad me parece que no se garantiza en cuanto a los dos principios.

Ahora qué hacemos con el tercero que se refiere a evitar fenómenos de alusión fiscal, yo creo que la señora ministra Luna Ramos ha dado una magnífica explicación de cómo opera la mecánica y no se puede dar en esto. Preguntémosnos si lograr una recaudación adecuada es un fin fiscal o es extrafiscal, yo acepto por el momento y después podríamos discutirlo que sí es un fin fiscal, en sí mismo, en la mecánica del impuesto está recaudar porque si no, no tendría ningún sentido, bueno entonces creo que la pregunta que nos debemos hacer es ¿Cuál es el estatus normativo que tiene la recaudación como fin fiscal frente al principio de equidad que está planteado en el propio precepto

constitucional, ¿Puede la búsqueda de la recaudación como un fin de la recaudación misma ser más importante que la equidad como principio garantizado como un elemento constitutivo de un derecho fundamental? Este me parece que sería un tema central en esta pregunta, a mi entender, se tienen obviamente que balancear ambos principios, pero la recaudación como fin fiscal, si es que fuera tal cosa, no puede ir al extremo de violentar el propio principio de equidad tributaria de trato igual y trato desigual entre distintas personas, por estas razones, aun aplicando un test de razonabilidad en términos de la fracción 31-IV y aun asumiendo, con todas estas consecuencias que los fines extrafiscales los pudiéramos llevar al 31-IV y no dejarlos como una cuestión adicional al 25 o en el 28, a mi me sigue pareciendo que no se da esa razonabilidad en toda la operación que hizo el Legislador y por consecuencia, sigo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, haríamos bien creo yo en tomar la votación, ya, porque antes de venir ya cada uno sabe cómo va a votar, es muy difícil que se logre el cambio de criterio, si acaso una ligera, una modificación muy leve, pero por regla general, ya sabemos cómo vamos a votar y creo que no hay razonamiento, que pueda hacernos cambiar; sin embargo, pues estamos en la etapa de la deliberación y espero que no se dilate este asunto cuatro o cinco sesiones, como se ha dilatado en otras ocasiones.

No cabe duda que el tema de los fines extrafiscales, siempre ha escandalizado a las buenas conciencias, no se admiten los fines extrafiscales o se admiten a regañadientes, pese a que el propio Constituyente, ya lo dijo con todas sus palabras, si ustedes ven la página sesenta y cuatro del proyecto que les traigo, verán que el Constituyente al reformar el artículo 131, dijo entre otras cosas, que vienen a culminar en la página sesenta y siete y lo subrayo, porque me pareció interesante, el complejo de atribuciones que los ordenamientos jurídicos en vigor otorgan al estado mexicano, constituye la causa

fundamental que determina el incremento incesante de los gastos públicos, los cuales dentro de una buena administración financiera deben cubrirse a través de los tributos, y entre estos ocupan sitial preferente los impuestos, cuya misión actual no consiste exclusivamente en producir ingresos para el Estado, sino concomitantemente en realizar fines de carácter extrafiscal de políticas económicas, social, demográfica, exterior, etc., etc. Si el Congreso, el Poder reformador de la Constitución, lo pone con sus letras, por qué vamos a dejarlo de lado, se habla de razonabilidad, está bien hablemos de razonabilidad, y esto no choca para nada con los fines extrafiscales, si un fin extrafiscal no es razonable, pues sencillamente es inconstitucional, aquel artículo en donde aparece establecido, pero sí existe, y sí existe la razonabilidad también, para mí no choca una cosa con la otra, son comunicantes, son vasos comunicantes de lo mismo, de aquello que verdaderamente viene rigiendo todo el estado de derecho; la razonabilidad conforme a las normas establecidas. Me llamó mucho la atención lo que dijo el señor ministro Cossío Díaz, y llega a la misma conclusión a que ya llegó la Suprema Corte, en la tesis sobre extrafiscalidad, hace diez o doce años, es lo mismo, puede existir efectivamente esta extrafiscalidad, conforme a la razonabilidad, siempre y cuando no viole los principios fundamentales de los impuestos. Por otra parte, en ningún lado del proyecto se habla del artículo 25 constitucional, ni del 26, ni del 28, simple y llanamente se está refiriendo y tratando de interpretar el artículo 31, fracción IV de la Constitución, dice la iniciativa del Ejecutivo, que por favor esta iniciativa está en la página 93, y en la página 99 culmina algo que subrayo. Es importante señalar, dice el Poder Legislativo, que la regla de generalidad tiene como propósito fundamental, fundamental, que las prestaciones que se otorgan a los trabajadores no sindicalizados, sean iguales a las otorgadas a los trabajadores sindicalizados, y esta generalidad o igualdad que establece el artículo 31, en su fracción XII, es constante, los queremos remitir a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, claro, debemos y podemos remitirnos a ello, pero veamos primero cuál es el sentido de la fracción XII del artículo 31 que estamos viendo, y a mi entender, son tres escenarios fundamentales los que establece, después de establecer al empezar la fracción XII, que deben ser otorgados en forma general, esta generalidad tiene que ir adaptándose a

cada una de las situaciones, porque cada empresa es diferente, hay empresas que solo tienen trabajadores sindicalizados, hay empresas que solamente tienen trabajadores no sindicalizados, y hay empresas que tienen trabajadores sindicalizados y no sindicalizados,

cada una de las empresas, cada uno de estos escenarios, viene siendo tratado por la norma que estamos examinando, y ese tratamiento tiene por objeto, como ya se dijo anteriormente, que no se estableciera una libertad absoluta, una discrecionalidad completa para el patrón, sino que fuera adaptándose a las reglas establecidas por el Legislador, a efecto de resguardar siempre la generalidad, esta generalidad, es la razonabilidad que andamos buscando. Primer escenario que podemos encontrar, nos dice el tercer párrafo: “Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social, son generales, cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos, y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético para cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles”. Aquí tenemos un escenario en donde hay trabajadores sindicalizados, y no sindicalizados, cuál es la regla general de razonabilidad. Trátalos igual, no le vayas a dar más a los trabajadores no sindicalizados, que a los sindicalizados. Otro escenario, lo encontramos en el segundo párrafo: “Tratándose de trabajadores sindicalizados, ahí es una empresa donde hay puros trabajadores sindicalizados. “Se considera que las prestaciones de previsión social, se otorgan de manera general, cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo, o contratos ley”, es un escenario diferente, pero ¡ajo!, también aquí opera la razonabilidad de la regla fundamental, que viene siendo la columna vertebral de la fracción XII, la generalidad, la igualdad, y luego dice una parte, y aquí viene el tercer escenario: “A falta de trabajadores sindicalizados”, ¡ajo!, estamos en una empresa, donde haya puros trabajadores no sindicalizados. “A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo, cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción”, y nos vamos al último párrafo, y en esta fracción del último párrafo, dice: “Que los gastos de previsión social

no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año”, tenemos, pues, que a través de todo lo que se va estableciendo en la fracción XII, se va guiando por el principio de razonabilidad, que proviene de la generalidad. Trátales igual a todos. Si son puros trabajadores sindicalizados, lo mismo para todos, y en la forma en que determine el contrato colectivo, o el contrato ley. Si son trabajadores sindicalizados, y no sindicalizados, no le puedes dar más a los no sindicalizados que lo que le das a los sindicalizados, y si se trata de puros trabajadores no sindicalizados, un tope, es al que se refiere el artículo 109, a que se refirió la señora ministra, y esta referencia no tiene que ver con la elusión del pago del impuesto sobre la renta, de los trabajadores, no, si la elusión de que se trata de evitar en la fracción XII, es la elusión pero de la empresa, que a través de una libertad absoluta que tengan, le dé a los trabajadores de confianza, de su ente directivo, mayores prestaciones que las que le da a los trabajadores comunes y corrientes. Yo, con las observaciones que ustedes quieran; si piensan que en lugar de utilizar la palabra “fines extrafiscales”, que por lo visto como que no es muy aceptada, quieren que les pongamos razonabilidad, le ponemos razonabilidad, que finalmente viene siendo lo mismo, pero en esencia, yo insisto en que es correcta la posición de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al iniciar su exposición el señor ministro Díaz Romero, de algún modo planteaba un problema de orden, que es responsabilidad de esta Presidencia, al decir que mejor ya pasáramos a votar, pero después creo que con mayor optimismo hizo su exposición, con lo que lógicamente está cumpliendo con uno de los fines de un Órgano Colegiado.

Yo creo que en un Órgano Colegiado primero hay la responsabilidad de cada uno de sus integrantes, de aportar sus ideas, sus razonamientos, a fin de que esto sirva, o bien de respaldo a su posición, o bien de invitación a los demás, a tomar en cuenta esas razones.

Esto no significa que finalmente no se coincida con la posición original que cada quien tuvo, pero sí significa que hay un respaldo de una

reflexión sobre una gran cantidad de argumentos, que dará mayor firmeza a la posición a la que finalmente llegue la mayoría, o cuando se llegue a la unanimidad, pues será un respaldo a esa unanimidad, porque de otra manera no tendría sentido que tuviéramos sesiones públicas, simplemente llegaríamos y a votar, porque si nadie va a cambiar.

Por otro lado, también la experiencia revela que tan se cambia que en el asunto anterior personas de una Sala aceptaron la posición de la otra Sala y viceversa. Hoy, alguna de las personas que hizo uso de la palabra, aunque en principio simplemente señaló que tenía una duda muy grande, de pronto llegó a la conclusión que la duda había desaparecido y se convertía en convencimiento de la bondad de la tesis contraria a la que ella sostuvo cuando estuvo en la Sala.

Yo no coincidiría con ella que esto fue fruto de un estudio superficial como se hace en las Salas, yo formé parte de Salas, y pienso que incluso tratándose de contradicción de tesis se es especialmente cuidadoso en sustentar un criterio que en principio va a prevalecer como jurisprudencia, y yo siento que en la Segunda Sala, a la que pertencí, siguen trabajándose dos criterios muy importantes: que los asuntos de contradicción de tesis deben proyectarse a la brevedad posible, pero que se deben proyectar y estudiar y resolver con la mayor profundidad en la medida en que se trata de contradicciones de tesis.

Y yo no sé si en la Primera Sala tengan estos criterios, pero pienso que se siguen, porque lógicamente establecen sus contradicciones, definen sus contradicciones, y finalmente, vean que tenemos asuntos especialmente difíciles que llegan al Pleno, y que ha habido casos, y esto también como justificación de por qué yo pienso que debemos seguir debatiendo, en que aun la Segunda Sala, en asuntos que en principio serían de la especialidad de ella, llegó a apoyar a la Primera Sala y a cambiar de criterio en asuntos muy importantes, porque nos convencieron las tesis de la Primera Sala.

Entonces yo sí pienso que siempre, mientras un asunto no se vota, hay una actitud abierta a que se den razones, y qué razones pueden ir o a

fortalecerme mi punto de vista o de pronto reaccionar y advertir que hay algo que no había yo considerado.

Entonces, con el mismo optimismo del señor ministro Díaz Romero, que no obstante que dijo: “Yo creo que ya debiéramos votar porque nadie viene a ver si cambia”, yo creo que debemos seguir oyendo a quienes han solicitado el uso de la palabra, sobre la base de que de alguna manera esto es provechoso.

Simplemente diría yo, el que se de un testimonio de esta transparencia, de cómo se debaten asuntos en los que en principio parecería que lo va a decidir quien no votó en las Salas. Si todos llegan con la tesis de la Sala, pues quizá oír al que lo va a definir, y ya 6-5, se decide cuál es la tesis que debe prevalecer.

No, yo creo que se van sopesando las razones, y además pues casi es autodefensa del único que no ha participado en los debates de las Salas, de poder uno también expresar algunos argumentos, lógicamente con cierto pesimismo, cuando ya las personas definen, ya me convencí de que esa tesis es la correcta, y entonces pues ya no puede uno tener al menos la ilusión de influir en la decisión, pero yo pienso que debe uno conservar esa ilusión sobre la base de que a veces pueden atender algunos razonamientos que hagan reparar en algo en que no se había reparado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Retiro mis palabras señor presidente, tiene usted razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Díaz Romero.

También para alguna aclaración sobre esto ministra, con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Primero que nada, ofrecer una disculpa a los señores ministros integrantes de la Segunda Sala, si reflejé lo dicho de que se había visto

con mayor rapidez y quizá no con la profundidad, no fue mi intención decir eso, yo sé que las contradicciones de tesis como todos los asuntos, en Sala y en Pleno, se ven de manera totalmente exhaustiva; yo lo único que quise decir quizá, no expresándome correctamente, fue de que este era un asunto que ya tenía diversos precedentes de la Segunda Sala y quizá cuando yo lo revisé, no le puse la atención debida para profundizar un poco más, y pues me fui con los precedentes que ya se habían establecido por la Segunda Sala, pero de ninguna manera establecer que se haya revisado de manera ligera por parte de los integrantes de la Sala, fue exclusivamente de mi parte, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin deseos de que me vaya usted a decir que mi interpretación no es correcta, pero me da la impresión que cuando en la Sala se sumó a lo que ya estaba muchas veces decidido realizó un acto de fe, cuando no estábamos en materia propia de acto de fe, sino de razonabilidad y donde probablemente pues quizá ya desde entonces usted hubiera hecho recapacitar a sus compañeros en que en otros antecedentes, pues quizá no habían obrado de la manera como ahora usted piensa que debe decidirse, pero yo creo que estamos precisamente en esa deliberación, y que debemos seguir de algún modo reflexionando, aportando argumentos y finalmente ya vendrá la votación, y esto pues lo prueban el ministro Silva Meza y el ministro Valls, que han solicitado el uso de la palabra, el ministro Ortiz Mayagoitia, incluso el ministro Silva Meza, ya había dicho “bueno, ya con lo que dijeron mis compañeros es suficiente, yo nada más me sumo a lo que dijeron”, pero como que de pronto pues ha reaccionado, y es que se oyen argumentos, y son argumentos que o bien buscan rebatirse porque se piensa que pueden tener alguna fuerza en contra, o en algunos casos llevan al convencimiento las personas, así es que en ese orden, pero si les parece después de un receso, a los ministros Silva Meza, Sergio Valls y Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y tiene el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Pues en el desarrollo que ha tenido el debate de este asunto, provechoso debate de este asunto, en tanto que a unos nos ha confirmado en nuestra posición y también ha aclarado algunas circunstancias.

Es cierto, yo convengo con que en algunas ocasiones el contenido de las expresiones de los términos, las palabras a veces vienen a constreñir la expresión de las ideas, las nuevas ideas, las nuevas formas de interpretación conllevan a hablar de manera diferente en el lenguaje de la interpretación constitucional, ya aquí en otras ocasiones hemos dicho, hablamos ya de razonabilidad, de la cual no se hablaba hace unos años, hablamos de ponderaciones, hablamos de medios afines, etcétera, estamos involucrados en magia de palabras en razón de ciertos contenidos, contenidos a veces ya existentes, simplemente identificados ahora en nuevas posiciones doctrinales, en relación a nuevos o pretendidos a veces nuevos contenidos; sin embargo, yo quisiera hacer referencia a cómo esos contenidos de manera implícita tal vez y si en el señalamiento de estos esquemas de fundarse en situaciones de razonabilidad, en hablar de estándares, hablar de otro tipo de expresiones, se han desarrollado en los proyectos, caso, el criterio con el cual yo comulgo de la Primera Sala, se habla de condición de constitucionalidad en función del precepto que se está impugnando, en razón en el caso concreto de los extremos del artículo 31 constitucional, fracción IV, esto es el señalamiento de los elementos esenciales de las contribuciones, esto es, los parámetros respecto de los cuales se ha venido bordando para determinar si hay proporcionalidad, si hay equidad, si hay legalidad, si hay destino del gasto.

Cierto es que, ha dicho el ministro Díaz Romero y esto es cierto, hay que convenirlo en relación con el tema de los fines extrafiscales decía él,

esta clase de fines ha asustado a las buenas conciencias, yo no era una buena conciencia, pero sí estuve asustado mucho tiempo por los fines extrafiscales, en tanto que ya se fue cambiando el rumbo precisamente de los parámetros de la recaudación y de los motivos de la recaudación cuando se descubrió por el Legislador o por otro tipo de poderes, o la investigación, las necesidades sociales, la dinámica misma social, va determinando que por esta vía, se puede alentar, se puede desalentar, se puede incentivar otro tipo de actividades en función de la exención de ciertos gravámenes, de imponer otros, de manejar zonas, en función de zonas económicas, alientos y desalientos de naturaleza fiscal, franquicias, etcétera, u otro tipo de comportamientos en cuanto a seguridad nacional, en cuanto tipo de barreras arancelarias, prohibiciones, restricciones, en relación con temas que en su origen eran netamente recaudatorias, lo sabemos, existen y sobre de ellos, es cierto, tienen tiempo ya de estar presentes y estar presentes también con nosotros en la interpretación, en el propio proyecto se alude a una tesis que creo que aquí cobra totalmente aplicación, pero volvemos a lo mismo, las dos interpretaciones muy válidas de las dos Salas, se han venido cribando las dos Salas en criterios jurídicos a partir también de determinaciones de otros tribunales que han venido también estudiando los temas y han adoptado algunas posiciones; en el caso concreto, vamos, el esfuerzo de las dos Salas, pues no es despreciable de ninguna manera, pero sí, aquí se ha dicho las diferentes apreciaciones que hay en relación con, precisamente la interpretación que se da a los principios o el contenido que se da a los principios.

Mi intervención, quiero concretarla y terminarla para que de manera objetiva se pueda apreciar por aquéllos que no han compartido esta posición de la Primera Sala y aquéllos que se han manifestado en relación con dudas en los contenidos si estamos hablando de razonabilidad o si razonabilidad lo cambiamos o lo sustituimos por expresiones de fines extrafiscales o fines de razonabilidad, etcétera, cómo en el proyecto cuando menos, en el señalamiento que se hace del criterio de la Primera Sala, cómo en algunos pronunciamientos que voy a destacar, de manera implícita, sin aludir que se trate de esquemas de razonabilidad, sin aludir a que no se toman en cuenta fines extrafiscales,

etcétera, sin aludir de manera expresa a que hay que atender al esquema del 31 constitucional, por la vía del hecho, se da la interpretación naturalmente y se van haciendo las expresiones que allí, habría que ubicarlas en todos estos señalamientos que se han venido haciendo, se dice y voy a destacar las partes que desde mi punto de vista así lo amerita. Esta Sala, aprecia que la inconstitucionalidad de la norma reclamada deriva del hecho consistente en el que el legislador haya vinculado la generalidad en la erogación del concepto a que se cumplan ciertos requisitos relativos a la manera en que se formalice la relación laboral, a las condiciones en la que se preste el servicio o bien relacionados con el monto correspondiente al salario mínimo federal aplicable, así como al comparativo que puede efectuarse entre dos grupos diversos de trabajadores; en consecuencia, considerando que la generalidad de la erogación es un criterio idóneo, para evitar abusos o simulaciones, esta Primera Sala, considera violatorio de garantías el que la norma reclamable vincule dichas características con criterios no razonables como son los apuntados, esto es, se estima desproporcional la norma, pues al limitar artificialmente los montos de los conceptos deducibles relativos a los gastos de previsión social, se impide la reducción de la utilidad fiscal y por ende, la base gravable, de manera que el impuesto sobre la renta, se obtendrá a partir de una cantidad que no refleja la capacidad contributiva del quejoso, pues en realidad la cantidad identificada como base gravable, debió disminuirse con los montos erogados por el contribuyente por concepto de gastos de previsión social, al no considerarse lo anterior, la aplicación del precepto impugnado incide en el pago de un mayor tributo que no atiende a su capacidad contributiva, sino de elementos ajenos, como lo son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo, correspondiente al área geográfica, o bien la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, de igual forma la disposición impugnada que rige el caso de que no existan trabajadores sindicalizados en una empresa, es desproporcional e inequitativa por lo siguiente y da los razonamientos en función de equidad, de proporcionalidad, de fines extrafiscales de razonabilidad y, finalmente considera que esta discusión que estamos analizando, viola fundamentalmente las garantías de

proporcionalidad y equidad en materia tributaria establecidas por el artículo 31, fracción IV constitucional ¿ a qué voy? A que de manera implícita y en el desarrollo de la posición va abordando cada uno de estos temas, ceñida a los criterios de esta Suprema Corte, en materia de fines extrafiscales por ejemplo, donde se determina, precisamente se cita en el proyecto la tesis, invoca en relación a que el hecho de que se esté en presencia a fines extrafiscales no se desplazan los requisitos constitucionales del 31, donde se regulan los elementos esenciales de los impuestos, esto es, no se desconoce la presencia de fines extrafiscales, no se desconoce cuál es el juego que tiene en relación con la cuestión de constitucionalidad, cuando se está analizando esta discusión, enfrente o en la confrontación del 31 constitucional, no se desprecia el test de razonabilidad, simplemente en los hechos y en la ejecución, en la decisión, se materializan, por eso yo estoy convencido de las expresiones que aquí se han utilizado por quienes abonan este concepto o este proyecto, esta posición, en tanto que sí se le va dando la ubicación en los conceptos, en sus contenidos, se van satisfaciendo, en la materialización, en la redacción de la decisión. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Primero quiero referirme a dos cuestiones de carácter general que fueron comentadas antes del receso, una con el mayor respeto para don Juan Díaz Romero, el debate si es muy útil, si enriquece, a mí mismo me ha hecho cambiar la opinión que traía a la sesión, como lo he manifestado en sesiones anteriores, de manera que con el mayor respeto, inclusive opiniones del señor ministro Díaz Romero, han hecho que yo cambie algunas opiniones que traía respecto de determinados asuntos, así que como lo dijera un respetado y respetable ministro ahora retirado: “en el debate nadie pierde, nadie gana, sino que las cosas se hacen mejor” En segundo lugar, respecto de las Contradicciones de Tesis, en la Primera Sala, les hemos dado una gran importancia a esta manera de constituir jurisprudencia, se ha establecido un procedimiento tendiente a

que haya una mayor seguridad jurídica, en esa jurisprudencia que se establece por este medio previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y un procedimiento que busca antes que nada una mayor certeza, certidumbre para los justiciables.

Hay un procedimiento que el Pleno de dicha Sala, a la que estoy adscrito, estableció con esa finalidad.

Hechos estos dos comentarios, quisiera, con relación al asunto que nos ocupa, nada más hacer esta reflexión: si la intención fuera tratar igual a todos los trabajadores en materia de previsión social, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, no podría tratar de distinta manera la deducción entre gastos diferentes, que son otorgados eventualmente por dos o más sindicatos, que inclusive pueden estar dentro de una misma empresa, por una parte; por la otra aquí se habló de la elusión, o de la evasión, que no es lo mismo que el abuso del derecho, que sería en todo caso lo que se generaba al pretender deducir gastos sin ningún límite; pero no estamos ante este tipo de figura, con todo respeto, ya que la evasión es el no pagar, y la evasión o los actos simulados que podríamos también aquí llegar a ese extremo, son figuras sancionadas, porque son figuras ilícitas, constituyen delitos fiscales.

De manera pues, que eran simples comentarios en abono de la posición de la Primera Sala, misma que ratifico en esta intervención.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias, señor presidente!

En la intervención de la señora ministra Luna Ramos, ella nos dice, cuando esto se discutió no advertí la existencia del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y su contenido para ella, ahora definitorio del criterio que debemos adoptar.

Esta manifestación personal significa también, que en ninguna de las dos Salas, reparamos en el artículo 109, porque de haberlo visto, quizá otro sería el sentido de nuestra decisión.

Y yo creo que no, que el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere al impuesto a cargo de los trabajadores, y las exenciones o dispensas respectivas, no tiene nada que ver con el tema que estamos tratando; que los trabajadores acumulen o dejen de acumular para el pago de su propio impuesto, que sean o no causantes de acuerdo con sus ingresos; esto atañe a su obligación tributaria personal de persona física, aquí estamos hablando de un límite a la deducción, al de una partida que corresponde a persona moral y que seguramente tiene distintas repercusiones a la solamente indicada, de que no tiene sentido limitar el monto total de los gastos de previsión social, si ya aparecen gravados para el trabajador.

Tampoco, pienso igual que el señor ministro Don Sergio Valls, quien me antecede en la palabra en cuanto a que no hay una elusión, sino abuso de derecho. Hay elusión porque los aumentos de salario se han disfrazado con el otorgamiento de prestaciones, fue muy conocido el caso de los bancos que daban préstamos de cantidades importantes a sus trabajadores para que ellos los invirtieran y cobraran los intereses, y el diferencial era una ganancia neta de los trabajadores por inversión, y de allí mismo pagaban el préstamo a los bancos, hubo que poner un coto a este artilugio, no solamente de abuso de derecho, sino de auténtica elusión, se dan aumentos de salario, o se negocian los contratos colectivos de trabajo aumentando estos conceptos, porque tienen, con toda seguridad alguna repercusión favorable para la empresa, si una partida es deducible, tiene que reducir por efecto lógico, irrefutable el monto de la ganancia de la utilidad fiscal, tiene que reducir el monto en el pago del impuesto final a cargo de la empresa, y reduce significativamente también el pago de dividendos, si se gana menos, se reparte menos, pero los dividendos tienen un gravamen a cargo de la empresa ahora, porque se dice y legalmente es correcto, se entregan libres de impuestos, porque ya antes de hacer el reparto material, la empresa tiene que aplicar la tasa que señala la ley, si mal no recuerdo al

treinta y cinco por ciento, entonces estos diferenciales entre trabajadores que pagan tasas de impuesto muy bajas, aun acumulando, y el efecto interno hacia el impuesto a cargo de la empresa, sí tiene una significación económica, que de otra manera no estarían promoviendo amparos las empresas; entonces, mi convicción personal es que no tiene nada que ver cuánto reciban los trabajadores, o cuánto tengan que pagar de impuesto, sino que hay, repito, un límite racional a lo que el legislador estima gasto indispensable para el funcionamiento de la empresa, y en esta racionalidad el límite, no he oído argumentación de que esté muy abajo, o de que sea diferente a la que establece el 109, cosas en este sentido propio; yo sigo convencido del proyecto de la Segunda Sala, es un derecho de los causantes del impuesto sobre la renta, deducir los gastos indispensables para el funcionamiento de la empresa, pero no van a ser los empresarios, quienes definan cuáles son los gastos indispensables, porque no pagarían absolutamente un peso de impuestos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en seguida el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, yo también pienso que el 109, no tiene nada que ver, y si acaso tuviera que ver en algo, pues antes está la ley posterior, que es la fracción XII, del artículo que estamos comentando; en el caso de las limitantes a la deducción, no se busca ampliar la recaudación como se ha dicho, sino que se busca evitar que el patrón erogue altos montos de previsión social a favor de ciertos trabajadores, dentro de los que se encuentran los de confianza, y por otro lado obtenga una disminución en la base del impuesto sobre la renta, mediante un favoritismo a cierto sector de sus trabajadores; no pasa inadvertido que se está incidiendo, como muy bien lo señala el señor ministro Cossío, en una situación laboral a través de disposiciones fiscales; sin embargo, se estima que dicha situación se justifica en la medida en que el bien jurídico que se busca tutelar es la igualdad, que tiene un reconocimiento específico en el artículo 123, fracción VII, que dispone: “Para trabajo igual debe corresponder salario

igual". Entonces, a través de la limitación de la deducción se cumple con el principio constitucional de igualdad en tanto que se propicia el mismo trato a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados al promover que los gastos de previsión social se hagan de manera general.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro.

Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Seré brevísimo y nada más para señalar postura, no pretendo enseñarle nada a nadie.

En el abuso del derecho no hay beneficio para el titular del derecho. Por eso es característica de antijuridicidad el abuso de ese derecho, no hay beneficio para el titular. En la evasión sin derecho se bastardean los hechos para no pagar, para no cumplir, y en la elusión con derecho se desvía el sentido de afectación de la norma.

Es por eso que yo he venido sosteniendo que la reforma que dejó tal cual la fracción XII del 31 de que venimos hablando fue para cerrar los caminos de la elusión.

Ahora bien, esto es fiscalidad pura. Se habla de extrafiscalidad cuando independientemente del fin recaudatorio se logran otros efectos de derecho concernientes a otras materias, no a la fiscal. Cuando la reforma tiene un fin de perfeccionar el sistema recaudatorio pues yo veo con claridad que no hay extrafiscalidad. Es por eso que mi problema, de matiz nada más, con cierta característica del proyecto, no tiene que ver con semántica ni con léxico, tiene que ver con concepto, pero de todas maneras en esencia yo estoy totalmente de acuerdo: La norma no viola los principios del 31, fracción IV, por ser desproporcionada o por ser inequitativa; es proporcional y es equitativa.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Se ha dicho que el artículo 31, fracción XII, no viola el principio de proporcionalidad en virtud de tres razones, que nos da el proyecto, con las que hay mucha concordancia de varios de los señores ministros. Una de ellas es la igualdad de los trabajadores, la otra es establecer la posibilidad de que se dé el sindicalismo con mayor razón y la otra es evitar la elusión fiscal. Son las tres razones que se nos dan para determinar que esto no debe ser deducible, o al menos no en su totalidad.

Por lo que hace a la igualdad de los trabajadores, yo creo que no se puede tomar literal en el sentido de que hablemos de montos, de montos en cuanto a lo que se refiere a qué cantidad se le debe de dar a cada trabajador; yo creo que a lo que se refiere la norma es: Si vas a dar un gasto de previsión social relacionado con renta, pues dáselo a todos, a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. Ahora, el monto de esa prestación ¿va ser el mismo para todos? No, el artículo no dice eso o al menos yo no lo entiendo así. El monto va a ser de acuerdo a la categoría y al desempeño que cada uno de los trabajadores tiene. Por eso precisamente se establecen ciertos límites al pago de ese tipo de prestaciones. Si fueran exactamente iguales en cuanto a monto, ni siquiera habría la necesidad de establecer ningún límite, pero yo creo que la igualdad es en cuanto al tipo de prestación, no en cuanto al monto.

Por lo que hace al sindicalismo, pues sí coincido con lo dicho por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, creo que no tiene nada que ver con que se deduzcan o no totalmente las prestaciones sociales. Mi argumento fue más bien encaminado al argumento de elusión fiscal, y se dijo: Porque finalmente lo que se pretende con el establecimiento de estos límites dentro de la fracción XII del artículo 31 es evitar la elusión fiscal.

¿Por qué razón?, porque se había dicho en la exposición de motivos de mil novecientos ochenta y dos, que de alguna manera se había abusado del pago de este tipo de prestaciones por parte de los patrones, para evitar el pago del Impuesto Sobre la Renta. Y yo lo que digo es esto: bueno, esto equivale al monto de un salario, qué es lo que se establece por las leyes laborales, bueno que no se pague al trabajador menos de un salario mínimo, pero no se establece un límite en cuanto al máximo. ¿Qué sucede con las prestaciones?, pues una cuestión similar, lo que se está determinando es que sean generales, que se les de a todos lo mismo, pero no se está estableciendo un límite en cuanto al monto de esas prestaciones. Lo que el artículo dice es: te establezco un límite exclusivamente para que si lo rebasas pagues el impuesto sobre la renta, es decir, que ya no esté exento del pago del impuesto sobre la renta; sin embargo, el razonamiento que se hacía era: la Corte ha determinado que todos aquellos gastos de previsión social se consideran necesarios e indispensables para el desarrollo de la empresa. ¿Por qué se consideran necesarios e indispensables para el desarrollo de la empresa?, porque de alguna manera procuran bienestar al trabajador; y al procurar bienestar al trabajador, esto se convierte en más posibilidad de producción, y al convertirse en más posibilidad de producción, esto es realmente lo que la empresa necesita para desarrollarse. Con este argumento, la Corte siempre manifestó que los gastos de previsión social eran deducibles en su totalidad. Ahora, si se considera que existe un abuso respecto de los gastos de previsión social, pues yo creo que en todo caso el artículo tiene que determinar la manera de detener ese abuso, pero no solamente decir: porque hay una elusión, hay una elusión pero en qué sentido, en qué medida, en qué tipo de prestaciones. Ahora, se dice: el artículo 109 no tiene nada que ver con la determinación de la exención parcial del impuesto sobre la renta, claro, por lo que hace al patrón me queda clarísimo, yo nunca dije que estuviera referido a que si en un momento dado el patrón podía tener por deducibles un porcentaje equis que estuviera relacionado con el 109, no, precisamente lo que dije es: se refiere a dos sujetos del impuesto, totalmente ajenos, y aquí el patrón lo que está realizando es una erogación por concepto de gastos de previsión social; y si este gasto

de previsión social, la Corte ha determinado que es deducible en su totalidad, bueno como erogación se debe determinar conforme a los criterios establecidos, que es un gasto necesario e indispensable para la empresa y que por tanto procede su deducción total. ¿Qué es lo inconstitucional?, el límite que se establece en cuanto al diez por ciento de salarios mínimos que se determina en el artículo 31, fracción XII, pero no porque el 109 esté determinando de alguna manera que la exención que se establece en relación con los trabajadores, tenga que ver con la exención de los patrones, no, yo lo único que quise significar con esto, es que, no hay una elusión prácticamente fiscal, porque de todas maneras estaría pagando el impuesto a quien le corresponde acumularlo, que en este caso es el trabajador, finalmente, el patrón erogó la cantidad correspondiente por este concepto, y este concepto está exento, y finalmente no va a pagar el impuesto correspondiente, pero, qué sucede con el trabajador, el trabajador está recibiendo esa cantidad, y no tratándose de pensiones, no tratándose de pagos de jubilación, que están exentos en su totalidad, independiente del monto, si se trata de otro tipo de gastos de previsión, como sería por ejemplo la renta, el pago de seguro de gastos médicos mayores, que pudiera exceder en mucho al límite que se establece en el artículo 109 como exención por parte de los ingresos del trabajador, pues esto estará gravado por el impuesto sobre la renta; entonces, yo no estoy diciendo que el 109 de alguna manera determine la posibilidad de gravar o desgravar los ingresos o los egresos obtenidos por el patrón, no, nunca lo he mencionado, simplemente lo que yo digo es: en un aspecto de simetría fiscal, la erogación que el patrón hace y que obtendría como exentitud por parte de un gasto de previsión social, está gravado por quien lo recibe en el momento en que excede el límite que tiene en la exención que le concede el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero no hice referencia alguna, que por esta exención que se establece en el 109, se determine necesariamente la no elusión por parte del patrón, no, es un sujeto distinto, y está gravado en una situación totalmente diferente y tribute en un régimen totalmente diferente; –eso me queda muy claro– a lo único que yo iba es, no se da el fin extrafiscal a que se refiere el proyecto, en el sentido de que hay una elusión en el pago del impuesto no, lo paga quien debe de pagarlo y en este caso

¿quién es el que debe de pagarlo?, pues el trabajador que es el que se ve beneficiado en el momento en que excede al monto que tiene exento, y eso se hace acumulable, y al hacerse acumulable tiene que pagar el impuesto correspondiente.

Esa fue únicamente mi argumentación, en el sentido de que no se estaba eludiendo el pago del impuesto, porque el patrón no tendría la necesidad de eludirlo si se determina que es un gasto necesario e indispensable de la empresa y que por esta razón está exento; bueno, puede deducirlo conforme a lo que se establece en la otra parte del propio artículo 31, fracción XII.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Yo quisiera hacer algunas reflexiones en torno a este tema y voy a proceder un poco inductivamente. ¿Qué es lo que normalmente deriva de la posición de la Primera Sala, los gastos de previsión social?, simplemente el problema no es fácil de determinar qué son gastos de previsión social y si sigue uno la Ley del Impuesto Sobre la Renta, advertirá que esto de una expresión genérica, gastos de previsión social, a lo que ha ido siendo la precisión en torno a los gastos de previsión social, muestra que la situación es sumamente compleja.

Como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, y esto pienso que para quienes hemos estado en la materia administrativa y específicamente fiscal, es un hecho notorio, una fórmula tanto por lo que toca al impuesto sobre la renta para personas físicas, como por lo que toca para el impuesto sobre la renta a las empresas, fue utilizándose en forma gradual como mecanismo para que en lugar de que apareciera un aumento de salario, donde notoriamente hay que pagar impuesto sobre la renta y que esto a la empresa se le traduce en un gasto necesario y propio del negocio, pues esto para el trabajador redituara un beneficio equivalente al del salario con la ventaja de que para él esto no le causaría el impuesto sobre la renta.

Y, esto yo diría que, no solamente operó para quienes a través del derecho conocíamos estos problemas sino que formamos parte, por ejemplo en la cátedra universitaria, cuanto teníamos posibilidad de incorporarnos a la docencia si donde estábamos se autorizaba que lo hiciera uno, cuanto entraban las negociaciones de contratos colectivos de trabajo, se buscaba meter en previsión social lo inimaginable, para que de ese modo uno no viera afectado su impuesto sobre la renta.

Entonces, esto ha sido una fórmula, no es algo que tengamos que definir como necesario que el legislador lo diga. En la vida del impuesto sobre la renta, una fórmula de elusión, no de defraudación sino de elusión; la defraudación es con abierta violación a la ley, se libera uno del pago del tributo; la elusión implica la interpretación de la ley y como hay la fórmula y además, yo siento que es atendible mientras la situación no sea clara, el contribuyente puede hacer lo que esté a su alcance para liberarse del pago del tributo y entonces, ante una situación ambigua de previsión social, pues se iba metiendo en previsión social lo que fuera pertinente.

Yo pienso, que un poco la tesis de la Primera Sala parte de esa idea; que además la ministra Luna Ramos ahora justificó con mucha claridad; todo lo que esté en previsión social es para beneficio de los trabajadores, trabajadores bien tratados, producen empresas fecundas, fructíferas, que finalmente serán exitosas y eso beneficiará a la comunidad mexicana.

Bien, este sería el argumento.

Yo creo que la Segunda Sala, parte de una apreciación en que dice: Si nosotros no admitimos que sea el legislador el que acate, qué es lo que con rigor para efectos tributarios debe ser considerado como previsión social susceptible de deducción, porque eso es lo que puede considerarse como gasto necesario de una empresa, si esto, debe establecerse, eso está en manos del legislador, y el legislador puede ir señalando esos topes, porque de otra manera, pues, usando expresión del ministro Ortiz Mayagoitia, la empresa es la que decide que son gastos propios y necesarios para el negocio, y por lo mismo se estará ante esta situación de que hay empresas que nunca pagan impuestos o

pagan muy poquitos impuestos y que la función de sus expertos contables y económicos sea el diseñar cómo se llega a tener cero utilidad gravable, buscando que los ingresos obtenidos y las deducciones permitidas por la ley, interpretadas hábilmente por los expertos de las empresas, finalmente se traduzcan en pérdidas o en ausencia de ingreso gravable, y ahí es donde viene un problema muy serio para las responsabilidades de la autoridad tributaria, que debe prever el legislador, por qué, porque hay una serie de principios tributarios que tienen que ser aceptados por todos, todo sistema de gobierno requiere de recursos para afrontar los gastos públicos, quién podría sostener lo contrario, cómo se construyen carreteras, cómo se hacen presas, cómo se hacen escuelas y podríamos contemplar todas las responsabilidades que tienen los gobernantes frente a la comunidad, y esto supone, recaudación tributaria, porque de otra manera cómo se cumple con estas responsabilidades, y entonces aquí es donde se empiezan a dar las deformaciones, yo creo que una observación ideal de la materia tributaria, supondría, por un lado, las autoridades con una doble responsabilidad, la responsabilidad de establecer normas tributarias justas, equitativas, que no solamente sirvan para recaudar, esta expresión de fines extrafiscales se ha ido elaborando a través del tiempo por la Suprema Corte, pero en realidad, desde un principio, desde la Constitución de 57, se observa que la materia tributaria, sobre todo en una sociedad desigualitaria, debe servir para redistribución de riqueza, y hay un principio normalmente aceptado por todos los fiscalistas, y que deriva en tesis de la Corte sobre el principio de proporcionalidad, cada quien debe contribuir de conformidad con su capacidad contributiva, de manera tal, que esa recaudación provenga de que los que tienen más, paguen más, y los que tienen menos, paguen menos, e incluso no paguen, porque aun hay cierta situación de quienes menos ingresos tienen, que ha sido considerada desde hace muchísimo tiempo por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como exenta, no tienen que contribuir; ante este panorama la autoridad tiene otra gran responsabilidad, que lo que recauda sirva para ese destino del que hablaba el ministro José Ramón Cossío, como uno de los requisitos del 31, fracción IV, destino a gasto público, tengo que administrar con todo cuidado los recursos públicos, a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad, tanto

prioridades, en fin ya esto entra en la política y en la economía. Por el otro lado los contribuyentes, los contribuyentes, primero sé que hablo un poco “alegóricamente” pero todo contribuyente debiera tener una gran satisfacción en el pago de sus tributos, las empresas debieran decir: “que bien que he contribuido con tantos millones de pesos, porque gracias a mi contribución se van a hacer carreteras, presas, escuelas, etcétera, etcétera”, y los que pagan impuesto sobre la renta como personas físicas, pues tener la satisfacción de que cuando reciben cada mes su remuneración y ven que lo que les habían ofrecido está disminuido por el impuesto que se les descontó sientan doble satisfacción: primero. De obtener la remuneración y, luego, de contribuir a los gastos públicos a través de lo que les descontaron. Sabemos que desafortunadamente esto no es así y que la situación del derecho tributario se traduce normalmente, en lo que en forma sencilla yo calificaría como el juego del gato y el ratón; el fisco presenta proyectos de reformas legislativas para que el Congreso apruebe una legislación tributaria que tape los agujeros que durante el año han ido haciendo los ratones para liberarse del pago de los tributos y entonces ahí ustedes advertirán que curiosamente en ocasiones los criterios de la Suprema Corte han servido para que, finalmente, paguen justos por pecadores, porque cuando hacen muchos agujeros en relación con una deducción autorizada por la ley llega un momento en que el Congreso acaba con la deducción, porque hubo algunos que burlaron los sistemas que la ley establecía y entonces tenemos una situación que es verdaderamente patológica, donde debiera ser armonía entre una autoridad que trata de recaudar con justicia, incluso contribuyendo a una mejor distribución de la riqueza tiene que estar viendo cómo obtiene una recaudación idónea para responder a las necesidades de una comunidad que se les están exigiendo y que sólo puede ser a través de los tributos y unos contribuyentes que están viendo cómo burlan esta situación; y aquí es donde se da esta figura que yo adelantaba en una sesión anterior del contribuyente cautivo: que quienes tienen buena asesoría legal, que ante toda ley tributaria que se introduce van a hacer planteamientos de inconstitucionalidad y contribuyentes que no tienen recursos para esa asesoría fiscal y que tienen que ir soportando la carga tributaria y una autoridad tributaria que tiene que prever en sus cálculos de recaudación

estas situaciones previendo que esos contribuyentes cautivos tengan que soportar la recaudación fundamental y porque esto es patológico, porque en lugar de redistribuir la riqueza están concentrando la riqueza y quienes tienen habilidad para no pagar impuestos o pagar muy pocos, no obstante que son los que obtienen mayores ingresos y mayores utilidades, ¡ah!, pero utilidades disfrazadas de deducciones autorizadas por la ley y, desde luego, protegidas con tesis de proporcionalidad, equidad y destino a gasto público que van sustentando los órganos jurisdiccionales, por ello, cuando yo veo estas discusiones recuerdo a Ignacio Vallarta, que no cabe duda que era un extraordinario jurista, pero a veces advierto que era más brillante político. Cuando en el año de mil ochocientos setenta y nueve, se planteó un primer problema relacionado con las cuestiones tributarias, fue porque en la Ley de Ingresos de ese año, se estableció en su fracción XIV, el impuesto a las fábricas; si uno se adentra en este acontecimiento histórico se va a dar una cuenta que la materia tributaria siempre ha girado alrededor de los mismos principios, porque los fabricantes de hilos y tejidos de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León promovieron demandas de amparo, y qué decían: el tributo es desproporcional e inequitativo puesto que sólo se refería a capitales invertidos en fábricas y no a los que eran ingresos de otras actividades, cómo a los que tenemos fábricas nos están cobrando el tributo y no al resto de los mexicanos que tienen otros ingresos, y claro, yo a veces veo que nuestras tesis pueden responder a lo que en ese momento no dio como resultado que les otorgaran el amparo ya en forma definitiva, luego, claro esto no hace ver cómo ha sido la inflación porque se establecía una exención, problema que también hemos debatido mucho a los que tuvieran inversiones de quinientos pesos o menos, los que tenían una inversión de quinientos pesos o menos, y un impuesto sobre fábricas, imagínense hoy, quinientos pesos y permitiría establecer una pequeñísima factoría, bueno, las cosas eran distintas, pero se viola el principio de equidad, por qué se les está dando trato preferente a los que invierten quinientos pesos o menos, y a los que invertimos más de quinientos se nos está obligando a pagar un tributo, y luego, se planteaba la violación al artículo 13 de la Constitución de 57, esto es una ley privativa, sólo a una parte de población nos están haciendo que soportemos la carga tributaria, y por si faltara algo se

violaba el artículo 4º, porque se atentaba contra la libertad de trabajo, me ofreces en el 4º, que yo me dedica a lo que quiera, ¡ah!, pero si abro una fábrica voy a tener que pagar impuestos.

Hubo un juez de Distrito, que otorgó el amparo, y hubo dos jueces de Distrito, dos jueces otorgaron el amparo, y uno lo negó. Revisión ante la Suprema Corte, en aquella época no había mucho purismo técnico como ahora lo hay, probablemente lo que se dijo por la Corte, y luego fue perfeccionado en el voto de Vallarta, porque los votos de Vallarta ya fueron precursores de los votos concurrentes que ahora se hacen, él contribuyó a la decisión general y luego decía. “Ahora voy a enriquecer lo que dijo el Pleno de la Corte, y hacía su voto particular”, se negó el amparo, pienso que debió con la mirada de hoy, haberse sobreseído, porque Vallarta fue cuando dijo, y ahí citó a aquél prestigiado jurista americano Marshall, la facultad de imponer contribuciones al pueblo y a sus bienes, es esencial para la existencia misma del gobierno, y puede legítimamente ejercerse en los objetos a que es aplicable hasta el último extremo a que el gobierno quiera llevarla, la única garantía contra el abuso de esta facultad se encuentra en la estructura misma del gobierno, al crearse una contribución, el Legislativo es quien la impone al pueblo, y esto es en general, una garantía contra los impuestos injustos y onerosos, es incompetente el Poder Judicial, para averiguar hasta qué grado el impuesto es el uso legal del poder, y en qué grado comienza el abuso de la facultad de imponerlo.

Vallarta, añade ya un comentario: Estas palabras del eminente jurisconsulto resolviendo un caso de mil ochocientos diecinueve, han fijado el principio de que en general, no toca a los tribunales averiguar qué límites separa el uso del abuso en el poder de decretar impuestos, ese principio está consagrado en innumerables ejecutorias federales y locales, y está aceptado universalmente por los publicistas; de manera tal, que en la época de Vallarta, y esto llevó de 1879 a 1925, no había ningún éxito cuando se plantea el problema de inconstitucionalidad de tributos, simplemente se aplicaba el pensamiento de Vallarta, y decía: El Poder Judicial no puede estudiar este tema, estás en contra, las próximas elecciones votas en contra de los congresistas que

establecieron ese tributo, es en las urnas donde se defiende la constitucionalidad de las leyes tributarias. Pero, pues de pronto se dio un caso de Aurelio Maldonado, que consideró que el impuesto predial que le pretendía cobrar el tesorero del Distrito Federal, que le obligaba a pagar contribuciones respecto de lotes en que no hubiera construcciones; esto que fue un problema que posteriormente se vio en la Corte, ya estaba en mil novecientos veinticinco planteado, por qué me cobras impuesto predial, si yo no tengo nada construido en el terrero; y entonces, esto dio lugar a la modificación de la Tesis Vallarta, se acabó la jurisprudencia de que la Corte no podía meterse a la materia tributaria, pero se dio un paso todavía timorato.

Sí está capacitado el Poder Judicial para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca a los ojos del Poder Judicial, que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o porque se ha excedido el Poder Legislativo en sus facultades constitucionales.

Ahí estaba todo muy matizado, primero había que demostrar que se estaba en alguna de las tres hipótesis de la invasión, del atentado contra la Constitución, pero como ocurre normalmente en los órganos jurisdiccionales, después casi de una manera sutil, la Suprema Corte ha entrado a un purismo en la materia de la constitucionalidad de leyes tributarias, que como anunciaba el ministro Díaz Romero, probablemente varias sesiones tengamos que seguir discutiendo este tema. Hay que determinar si se respeta la Constitución o no se respeta, y ahí es donde digo yo: que sabio fue Vallarta, se acabaron los problemas de inconstitucionalidad de leyes tributarias. Y si esto lo vemos ahora que hay pluralismo político, Instituto Federal Electoral, pues como que ésta sería la oportunidad para impugnar las leyes tributarias, pero pues como la Suprema Corte ha ido desarrollándose, ha ido justificando, y desde luego yo estoy de acuerdo en que debemos justificar, el que entremos al análisis de la constitucionalidad de las leyes tributarias, pero que lo hagamos con un serio equilibrio de lo que son los derechos de los gobernados y lo que son las atribuciones de las autoridades, que nuestros criterios no propicien situaciones en que se vaya en contra del propósito de los tributos, que se eviten las elusiones y naturalmente las

defraudaciones fiscales, que se logre la redistribución de la riqueza, y tantos y tantos objetivos; y ahí es donde yo sí me aparto definitivamente de entrar a estas minucias que nos producen un fenómeno curiosísimo, porque para mí, más que los amparos, en materia tributaria las autoridades tienen limitaciones políticas y económicas.

Si la autoridad diseña mal su legislación tributaria qué sucede. Que provoca la fuga de capitales, que provoca la quiebra de las empresas; luego tiene que tener, como incluso medio de subsistencia que haya quién pague tributos y en consecuencia, tiene que establecer mecanismos de recaudación que permitan que las empresas puedan funcionar con utilidades idóneas a los esfuerzos que realizan y que esto no es nada sencillo; pero yo nunca he entendido cómo hay empresas que llevan años, y años y años en México y no pagan nunca tributos, pero eso sí tienen muchos amparos, y gracias a esos amparos se liberan de pagar tributos. Y entonces, se da algo completamente contrario a lo que es la justicia tributaria, que los que menos capacidad contributiva tienen, son los que soportan las recaudaciones.

Y esto se vio muy claro en este tema que tocó el ministro Ortiz Mayagoitia de los créditos preferentes que se otorgaban en las instituciones bancarias, que quienes más ganaban, pues obviamente tenían mucho más capacidad contributiva; pero si le dábamos el matiz de que esto no podía ser gravable, pues eso les redituaba un beneficio extraordinario, y quienes menos tenían pues ellos necesariamente tenían que estar pagando siempre sus tributos.

Como veo y con esto quisiera concluir porque no quiero incurrir en repeticiones, yo siento que el proyecto del ministro Díaz Romero estudia con una gran propiedad toda la temática. Yo coincidiría en que quizá moderando la expresión, no veo que sea necesario entrar aquí a un fin extrafiscal, porque en esto coincido con el ministro Cossío. Cuando el legislador no dice con toda claridad cuál fue el objetivo que persiguió, la Corte sólo podría manifestarlo cuando fuera indispensable. Y yo sinceramente veo discutible que aquí haya querido animar a la sindicación, no, aquí trató básicamente de que no se utilizara el

mecanismo de no tener trabajadores sindicalizados para poder burlar la disposición de la ley que se traduciría en elusión fiscal; entonces para mí es un precepto evidentemente con objetivos fiscales y que en este sentido, quizá yo también me sumaría a la posición del ministro Aguirre Anguiano, y aunque el ministro Ortiz Mayagoitia la aceptó, yo preferiría que se eliminara esto de un fin extrafiscal relacionado con el aliciente a que los trabajadores se sindicalizaran, no, yo creo que incluso el mismo sistema busca la equidad, y es donde yo también no entiendo la tesis de la Primera Sala, cuando en realidad se está diciendo, todos los trabajadores, es decir, equidad, todas las empresas van a estar en la misma situación de que así se va a determinar su capacidad contributiva; si nosotros dejamos esto en manos de los particulares, nosotros siempre diremos, no tengo capacidad contributiva, y cómo, yo voy con mi creatividad a determinar cuál es mi capacidad contributiva, no, eso lo tiene que hacer el legislador, y si el legislador lo hace con equidad, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, ¿quiénes tienen que cumplir con esto?, todas las empresas, todas las empresas, no hay aquí ningún privilegio a ninguna empresa, todas las empresas, con qué deben cumplir, con la misma obligación, no se está diciendo las empresas uno, las empresas dos, las empresas tres, no, todas, ¿cuál es la proporcionalidad?, que todas van a tener que pagar en razón de sus características, que es donde se aterriza la obligación tributaria; en el momento en que yo determino mi ingreso gravable, ahí voy a estar en un renglón y voy a pagar de acuerdo con ello, y la que esté en una situación que va a tener un ingreso gravable mayor, va a pagar mucho más, y se estará respetando su proporcionalidad en razón de la capacidad contributiva derivada de la ley, no derivada de situaciones de que es previsión social, pues yo pongo en previsión social todo, no, de acuerdo con lo que el legislador ha determinado, por qué, porque se está causando el tributo en razón del ingreso gravable, ingreso menos deducciones autorizadas por la ley, no deducciones que yo quiero hacer, deducciones que la ley autoriza en los términos que la ley señala, y ahí viene todo lo que se dijo sobre la razonabilidad, esto de ninguna manera significa que la autoridad puede hacer lo que le venga en gana, no, lo que se trata es que haya razonabilidad en esta determinación, y desde el momento en que la empresa pague sus tributos, que esos tributos no

sean tales que la hagan, pues obviamente como una empresa improductiva que no pueda tener utilidades y que la mande a la quiebra, eso estará mostrando que hay la razonabilidad y entonces yo no alcanzo a ver cómo se puede estimar que se violan los principios de equidad y proporcionalidad cuando curiosamente lo que el sistema ha pretendido es el respeto a estos principios, no está diciendo, si a los otros no les vas a dar éstos, lo de previsión social, no, se los puedes dar y se los puedes dar como quieras, nada mas que sólo te admito que deduzcas lo mismo que te autorizo para los trabajadores que de manera general se los diste, a todos los está tratando igual; entonces hay un criterio de previsión social que se admite para todos, y qué es lo que ocurre, pues que desde luego si una empresa dice: y a mis trabajadores de primera, de confianza, previsión social, que cuenten con un automóvil último modelo, ¡ah! pues deducible, gasto necesario y propio de la empresa, por ello van estar contentísimos con tener ese automóvil, no, eso no es previsión social, sobre la previsión social hay muchos criterios de la Corte, qué se puede considerar como de previsión social y qué no es previsión social. De modo tal que, con base en estos razonamientos, y desde luego en lo que han expuesto quienes han estado de acuerdo con la tesis que propone el proyecto, yo votaré con el proyecto.

Señor secretario, tome la votación.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Nada más para decir que acepto la sugerencia que se hace, si de algo puede servir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más un minuto antes de tomar la votación señor ministro.

Yo empecé mi disertación o mi intervención, diciendo que para mí era inconstitucional el precepto y desde luego la Primera Sala no trata de

fomentar esta elusión ni esta serie de situaciones que pueden llegar a hacer las empresas.

Yo diría que se ponía de manifiesto que el Legislador establece un mecanismo distinto para determinar los montos deducibles, por concepto de gastos de previsión social respecto a los trabajadores sindicalizados en relación con los trabajadores no sindicalizados.

Estoy convencida de esto, porque inclusive en otras tesis de la Suprema Corte ya se ha dicho, entre los principios de libre sindicación, que una de las garantías fundamentales es, el no asociarse y el no sindicalizarse o el sindicalizarse en un sindicato o en otro.

Entonces, en mi opinión, en realidad, lo que estamos hablando es de que si el artículo dijera: el monto de las prestaciones de previsión social deducibles, otorgadas tanto a los trabajadores sindicalizados como a los no sindicalizados, etc., excluir las aportaciones de seguridad social, etc., no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año. Ahí no habría diferencia entre sindicalizados o no sindicalizados.

Yo por eso sigo convencida por el trato distinto y diferenciado entre dos tipos de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, en relación a la inequidad y falta de proporcionalidad.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto ajustado en los términos que propone el señor ministro ponente don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, toda vez que el tema de la contradicción de tesis, según se advierte en la página 55, es determinar

la constitucionalidad o no de la fracción XII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero del 2003, y no juzgar la política económica ni la redistribución del ingreso en el país, sino simplemente esto a partir de los criterios de esta Suprema Corte, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por las razones que expresó la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, en los términos del voto del ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del criterio propuesto en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA SIENDO UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS, POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS NO SE APRUEBA EL PROYECTO, PERO HABIÉNDOSE DEBATIDO AMPLIAMENTE, PIENSO QUE ALGUNO DE LOS QUE VOTARON POR LA MAYORÍA, ESTARÍAN EN DISPONIBILIDAD DE HACER EL ENGROSE.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor ministro presidente, propongo al ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Gudiño propone al ministro Cossío generosamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El ministro Cossío acepta también generosamente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, yo quisiera rogar tomara nota el señor secretario, con su autorización, de que deseo hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el ministro Aguirre Anguiano hará voto particular.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo quería proponer, precisamente, que en mi proyecto, con las adaptaciones correspondientes, quedara como voto particular o cuando menos mío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no tendría usted inconveniente, en que si el ministro Aguirre Anguiano aporta sus elementos para enriquecer y fortalecer su proyecto, pudiera ser base de un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Lo agradecería.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Más bien yo pensaba sumarme a la propuesta de don Juan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no insistiría.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya está hecho el proyecto, queda como voto del señor ministro Díaz Romero y yo me sumo contento a esa minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También me sumo a la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces como voto de minoría queda el proyecto el ministro Díaz Romero, ajustado, obviamente, y aun ante la posibilidad de que cuando veamos el engrose de la decisión, pues podemos también adicionar ese voto de minoría. Bien, pues habiendo concluido con este asunto, se cita a la sesión pública que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana, y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)